

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

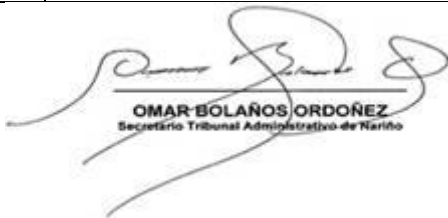
Fecha: 31 de agosto de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes - Acto acusado.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2013-00022-00.	Reparación directa.	Demandante: Jesús Edelvis Rodríguez Martínez Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Llamados en garantía: Unión Temporal Alianza conformada por Corporación Guayacán hoy Corporación país, Fundación Vive Colombia, Fundación Codesovida y Aseguradora Solidaria de Colombia	Auto mediante el cual se convoca para diligencia de audiencia inicial.	30 de agosto de 2021
52-001-23-33-000-2016-00150-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Alicia Salazar Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	Auto mediante el cual se concede recurso de apelación.	30 de agosto de 2021
52-001-23-33-000-2019-00304-00.	Controversias contractuales..	Demandante: Ministerio del Interior. Demandado: Municipio de El Tambo.	Auto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto admisorio.	30 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2019-00416-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Demandado: Gerardo René Luna Ojeda.	Auto que ordena efectuar notificación al demandado por Aviso.	30 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2019-00482	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Unión Temporal Enlace Nariño. Demandado: Departamento de Nariño.	Auto mediante el cual se resuelve un llamamiento en garantía.	30 de agosto de 2021

52-001-23-33-000-2020-01168-00.	Ejecutivo	Demandante: Eduardo Calvache y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.	Auto mediante el cual se ordena remitir el proceso por competencia.	30 de agosto de 2021
52-001-23-33-000-2021-00279-00.	Nulidad Electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce. Acto demandado: Resolución No 009 del 26 de mayo de 2021.	Auto mediante el cual se resuelve una solicitud	30 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2016-00222-00.	Controversias contractuales.	Demandante: Unión Temporal Oleoductos 2012. Acto demandado: Ecopetrol.	Auto mediante el cual se pronuncia sobre la designación de peritos.	30 de agosto de 2021
52-001-23-33-000-2021-00239-00	Acción de grupo	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros. Demandado: Departamento Administrativo Presidencia y otro.	Auto que admite la demanda.	30 de agosto de 2021
86001-33-31-001-2018-00391-01 (7293)	Ejecutivo	Demandante: Gratulina Gaviria de Rodríguez. Demandado: Departamento del Putumayo.	Auto mediante el cual se resuelve apelación contra auto que abstiene librar mandamiento de pago.	7 de julio de 2021
86001-33-31-001-2016-00673-01 (8805).	Reparación directa	Demandante: Jairo Jhoan Jaramillo Gonzalez y otros. Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.	Auto de mejor proveer.	13 de enero de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Reparación Directa
Proceso No: 520012333000-2013-00022-00
Demandante: Jesús Edelvis Rodríguez Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Llamados en Garantía: Unión Temporal Alianza conformada por Corporación Guayacán hoy Corporación país, Fundación vive Colombia y Fundación Codesovida Aseguradora Solidaria de Colombia
Referencia: Auto mediante el cual se convoca audiencia inicial
Auto No. D003-312-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

I. Antecedentes.

1. Jesús Edelvis Rodríguez Martínez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar³

2. La entidad demandada ICBF contestó la demanda (PDF 1. Fls. 750-763), propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, pero la parte demandante no se pronunció sobre aquellas (PDF 1, Fls 775 y 779)

3. El ICBF llamó en garantía a:

¹ Posesionada el 3 de julio de 2018.

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

³ Mediante auto del 05 de febrero de 2013, se inadmitió demanda, por cuanto faltaba una copia de la demanda y sus anexos para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 1 fls 691-693). La parte actora entregó la copia de la demanda y sus anexos (pdf 1, fl 697).

a. Unión Temporal Alianza integrada por la Corporación Guayacán hoy Corporación País, Fundación vive Colombia y Fundación CODESOVIDA. (PDF 5. Fls 3-7)

b. Aseguradora Solidaria de Colombia (PDF 4, fls 2-6)

4. El despacho admitió el llamamiento en garantía de: Unión Temporal Alianza integrada por la Corporación Guayacán hoy Corporación País, Fundación vive Colombia y Fundación CODESOVIDA (PDF 5. Fl 27-31)⁴ y de la Aseguradora Solidaria de Colombia⁵ (PDF 4 fl. 112)

5. La Aseguradora Solidaria de Colombia contesta el llamamiento y propuso excepciones (PDF 4. Fls 137-153) de las cuales se corrió traslado, pero ninguna de las partes se pronunció (PDF 4 fls 230 y 232)

6. CODESOVIDA contesta el llamamiento y propuso excepciones (PDF 5 fls 51-71).

7. Fundación Vive Colombia da respuesta al llamamiento y propuso excepciones mixtas y de mérito (PDF 5, fls 294 – 332) se corrió traslado de las excepciones, pero ninguna de las partes se pronunció (PDF 5 fls 739 -741)

8. Mediante auto del 1o de septiembre de 2016 se ordenó emplazar al representante legal de la **Corporación País o Corporación Guayacán** (PDF 1 fls 897 – 898. El *curador ad litem* da respuesta al llamamiento (PDF 1 fls 939 – 947) y se da traslado de las excepciones de mérito formuladas (PDF 7 Traslados de Excepción).

9. La parte demandante descurre traslado de las excepciones mediante memorial del 18 de diciembre de 2020, no solicita pruebas⁶ (PDF 8 Respuesta a excepciones)

10. Se tiene que en el presente asunto está pendiente la celebración de la audiencia inicial⁷.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Excepciones previas.

De acuerdo con los antecedentes, en el sub júdice no se presentaron excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial.

2.2 Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

⁴ Se les otorgó el término de 15 días para contestar y se suspendió el proceso hasta tanto se notifique a los llamados en garantía.

⁵ Auto notificado el 18 de julio de 2013, se otorgó 15 días para contestar el llamamiento.

⁶ Debe entenderse que lo hizo respecto a las excepciones presentadas en la contestación del curador ad litem, por cuanto el término de traslado de las excepciones presentadas por el ICBF, CODESOVIDA y Fundación Colombia ya han caducado.

⁷ Mediante auto del 6 de diciembre de 2013, se declaró nulidad de la constancia secretarial del 8 de noviembre de 2012, por la cual, se manifestó que la llamada en garantía Corporación país o Guayacan no contestó la demanda y del auto del 13 de noviembre de 2013. La nulidad tuvo razón de ser en que no se le notificó el auto que admitió el llamamiento. Se decidió que las demás actuaciones conservan validez (PDF 1 FL. 810).

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.

Así, dada la eventualidad sanitaria en la que se encuentra el País es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. **Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM⁸.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

1. **Dr. Manuel Romo Pazos en su condición de apoderado judicial de la parte demandante** a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 27 de febrero de 2013 (PDF 1, fls 701-702)

⁸ **ARTÍCULO PRIMERO.-** Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

2. **Dra. Luz Mery Lugo Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.442.847 y portadora de la tarjeta profesional No 110.082 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad llamada en garantía, CODESOVIDA, en virtud al poder que se encuentra visible en el folio PDF 5, fl 43 otorgado por Luz Daris Zambrano Gonzáles en calidad de representante legal (fpdf 5 FOL. 48 -49)
3. **Dra. JOSEFINA ISABEL NUÑEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.735.276 y portadora de la tarjeta profesional No 48.056 del C.S. de la J como apoderada de la entidad llamada en garantía Fundación Vive Colombia (PDF 05, fl 280) otorgado por GERMAN ALMANZA HERNANDEZ en condición de representante legal (fl. 287 pdf5)
4. **Dr. Giovanni Patichoy Benavides**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.748.539 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.859 del C.S. de la J. como curador *ad litem*, de la Corporación Guayacan hoy Corporación País (PDF 1, fl 939)

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia, aporte los documentos que acrediten que el señor Ramiro Alberto Ruiz Clavijo quien actuó en calidad de representante legal ostentaba tal calidad para octubre de 2013⁹.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a LUZ MERY LUGO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 22.442.847 y portadora de la tarjeta profesional No 110.082 del C.S. de la J¹⁰, como apoderada de la Corporación CODESOVIDA.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a JOSEFINA ISABEL NUÑEZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.735.276 y portadora de la tarjeta profesional No 48.056 del C.S. de la J,¹¹ como apoderada de la Fundación Vive Colombia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a Nathalia Carolina Sarmiento Burbano, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.278.363 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No 235.785, como apoderada del ICBF (PDF 1, fl 861) **ACEPTAR** la renuncia presentada por Nathalia Carolina Sarmiento Burbano (PDF 1, fl 905) en virtud a que cumple los requisitos legales previstos en el art. 76 del CGP al haberse comunicado la renuncia (fl. 907 PDF1)

⁹ Poder radicado el 05 de octubre de 2013 (PDF 04, fl 134), si bien se le reconoció personería jurídica a través del auto 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se fijó fecha y hora de la audiencia inicial (PDF 1, fl 792-797), el auto fue declarado nulo en audiencia inicial (PDF 1, fl 810 -815)

¹⁰ El Poder fue debidamente radicado (PDF 5, fl 43). si bien se le reconoció personería jurídica a través del auto 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se fijó fecha y hora de la audiencia inicial (PDF 1, fl 792-797), el auto fue declarado nulo en audiencia inicial (PDF 1, fl 810 -815). Además, debe tenerse en cuenta que si bien el representante legal de CODESOVIDA cambió en dos oportunidades, en todas se ratificó el poder a Luz Mery Lugo Hernández (PDF 5, fls 929 -937 y fls 1052-1059)

¹¹ Poder radicado el 13 de septiembre de 2013 (pdf 05, fl 280).), si bien se le reconoció personería jurídica a través del auto 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se fijó fecha y hora de la audiencia inicial (PDF 1, fl 792-797), el auto fue declarado nulo en audiencia inicial (PDF 1, fl 810 -815)

SEXTO: ORDENAR al ICBF, aporte los documentos que acrediten que la señora MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE ostentaba la calidad de Directora Regional de Nariño ICBF para el mes de julio de 2017 en virtud a la representación otorgó poder para actuar dentro del proceso de referencia a Gabriela Isabel Gómez Montenegro, identificada con cédula No 1.085.287.611 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No 245.469 (PDF 1 fl 915)

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante:** interlexsas@gmail.com
- **Demandado ICBF:** notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
german.artiaga@icbf.gov.co oscarvillag@hotmail.com
rrr.ri@hotmail.com nathalia.sarmiento@sarmieno.gov.co
- **Llamado en garantía Fundación vive Colombia:** fundacionvivecolombia@yahoo.com
- **Llamado en garantía Codesovida:** codesovida@yahoo.es
- **Llamado en garantía Aseguradora solidaria:** aseguradora@solidaria.com.co
- **Curador ad litem:** cgbp01@hotmail.com

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

QUINTO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaQe5a1vSIEvhK0VfuZ4zAB17n0PX2SCxyv_cZOM00M6A?e=rljETq

SEXTO.- En virtud de que en la audiencia inicial, se establece como una de las etapas a surtirse, la Conciliación, se ordena a la parte demandada, que si les asiste ánimo conciliatorio alleguen el acta del Comité de conciliación en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

Advierte el Despacho que el acta se deberá allegar dentro de los tres días antes a la celebración de la audiencia.

SÉPTIMO .- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

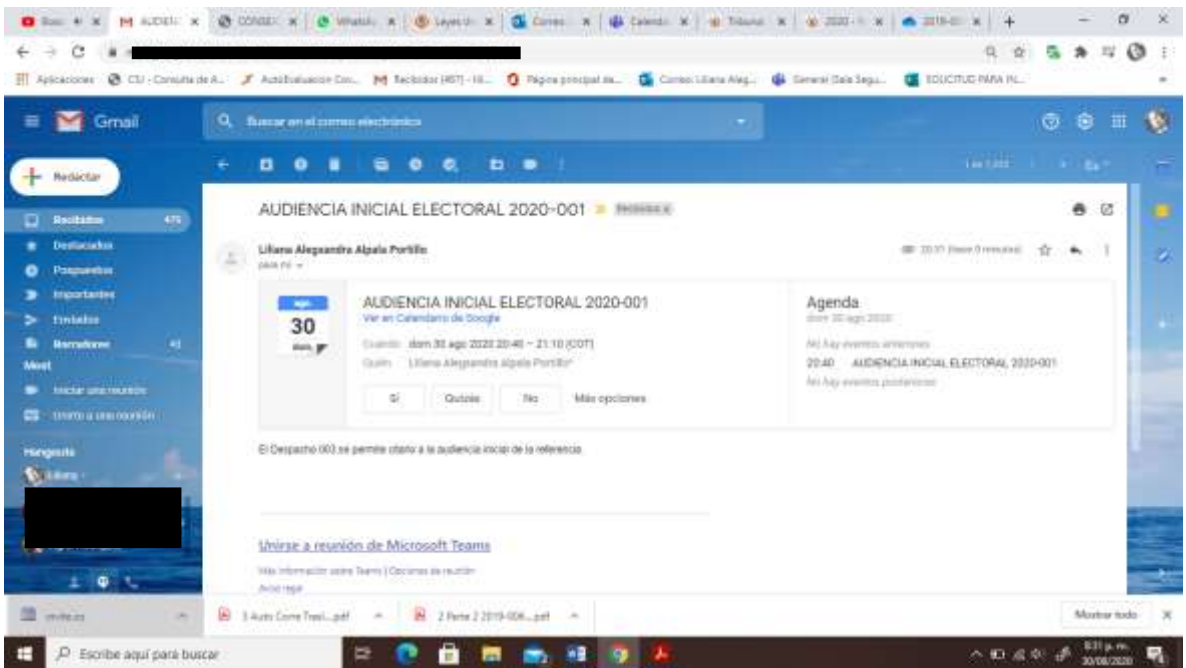
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

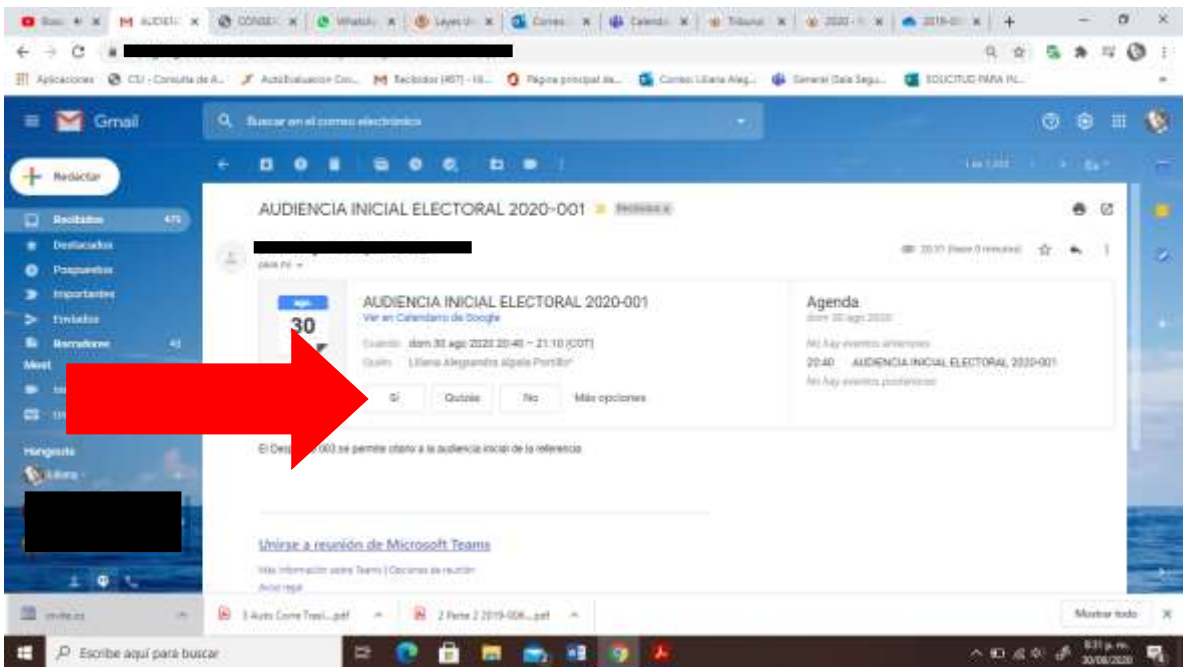
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

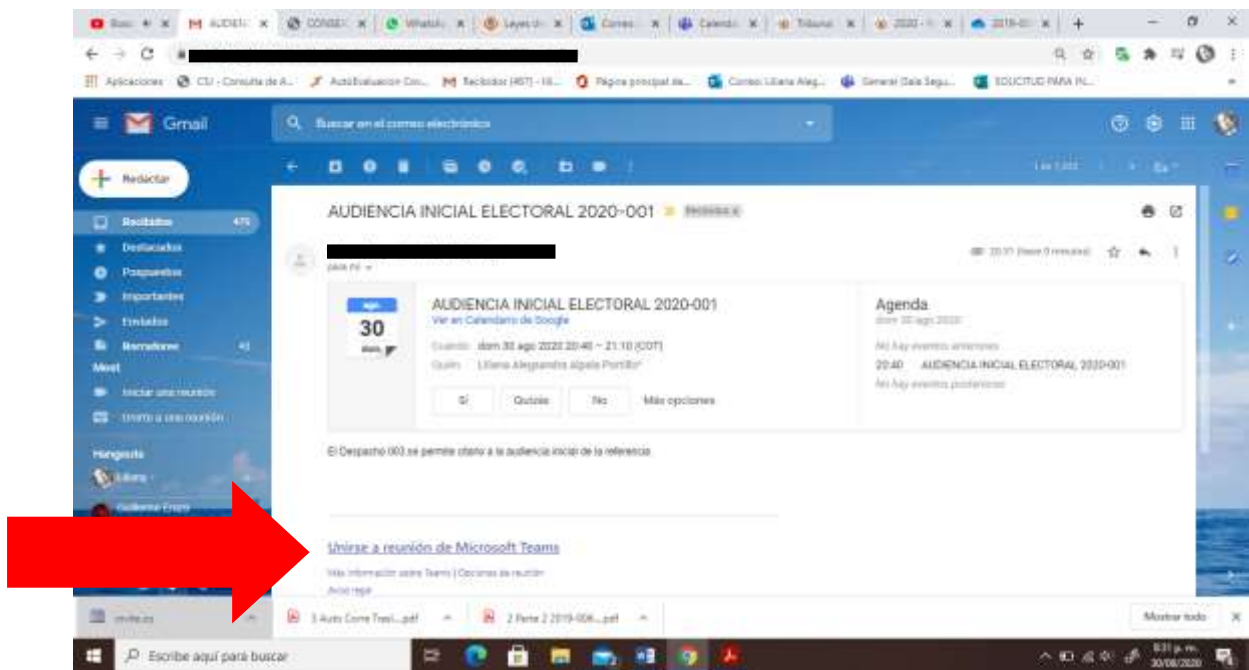
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



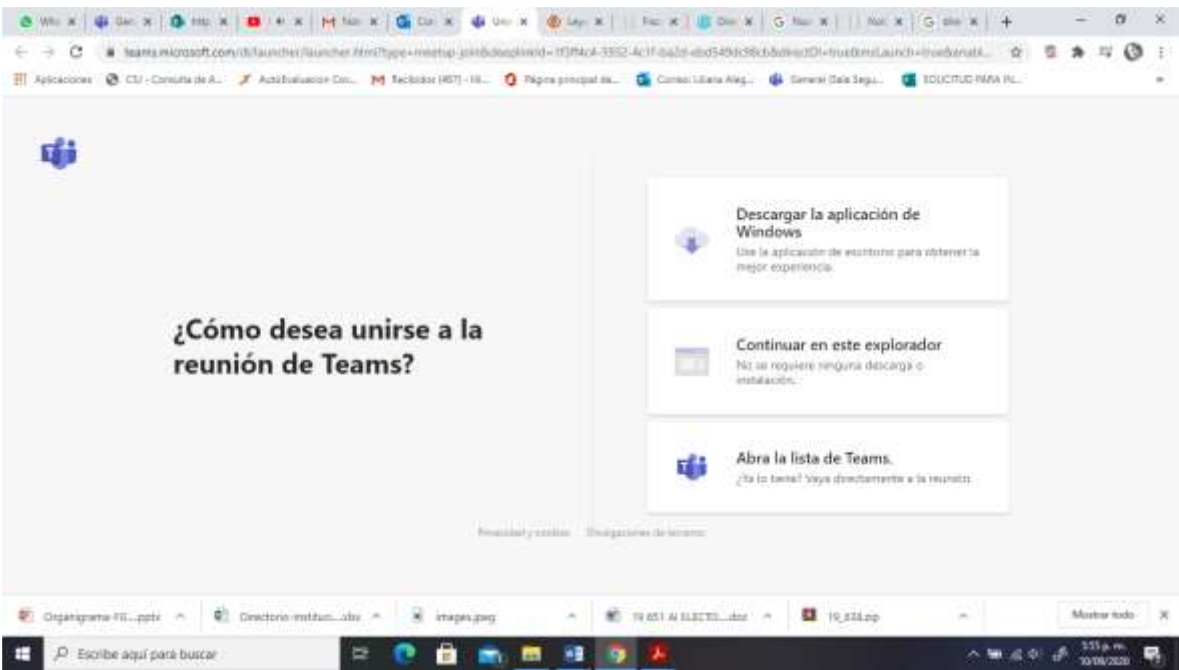
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (**Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación**) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



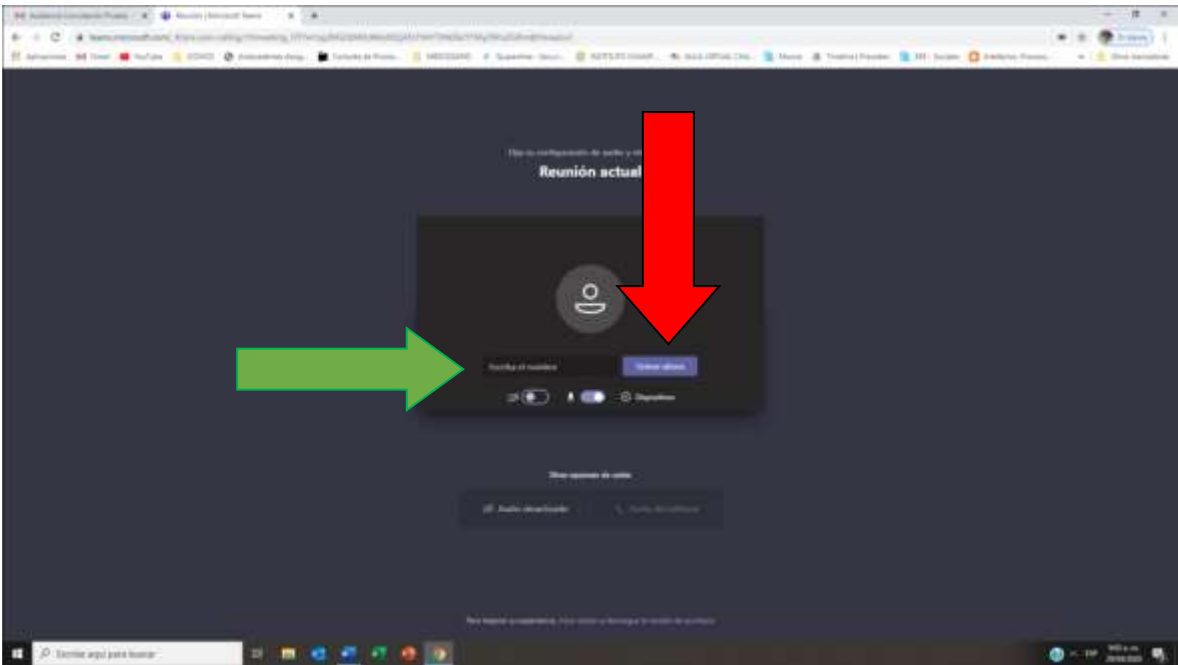
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:

- 4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
- 4.2) “Continuar en este explorador”; o
- 4.3) “Abra la lista de Teams”

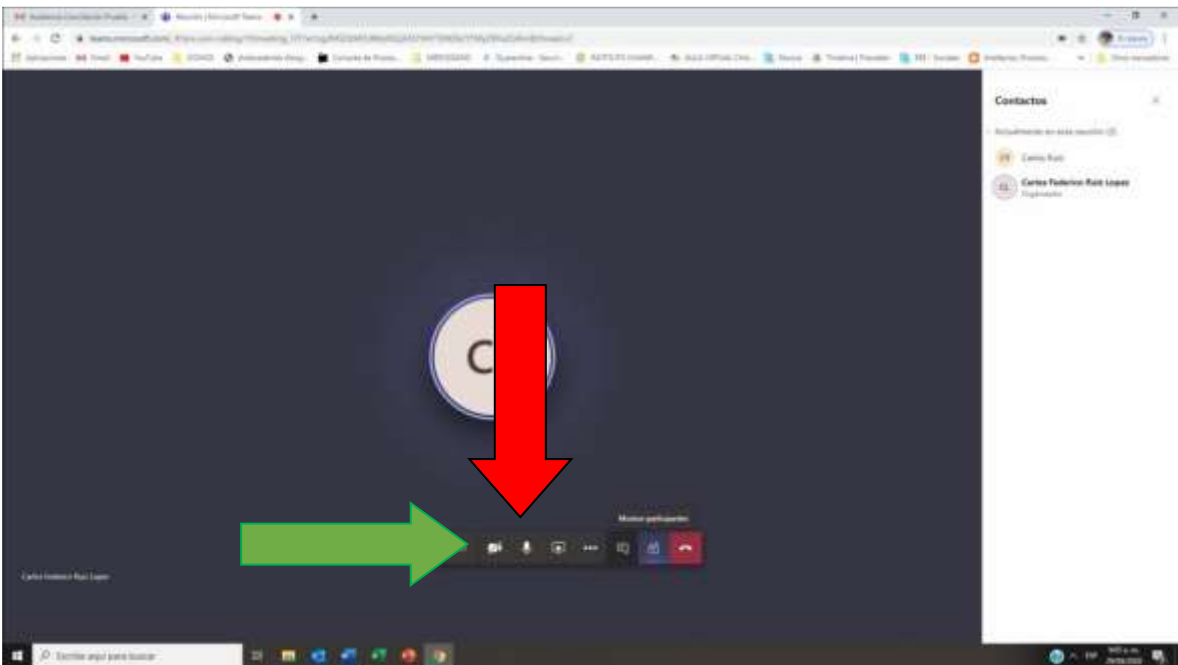
Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

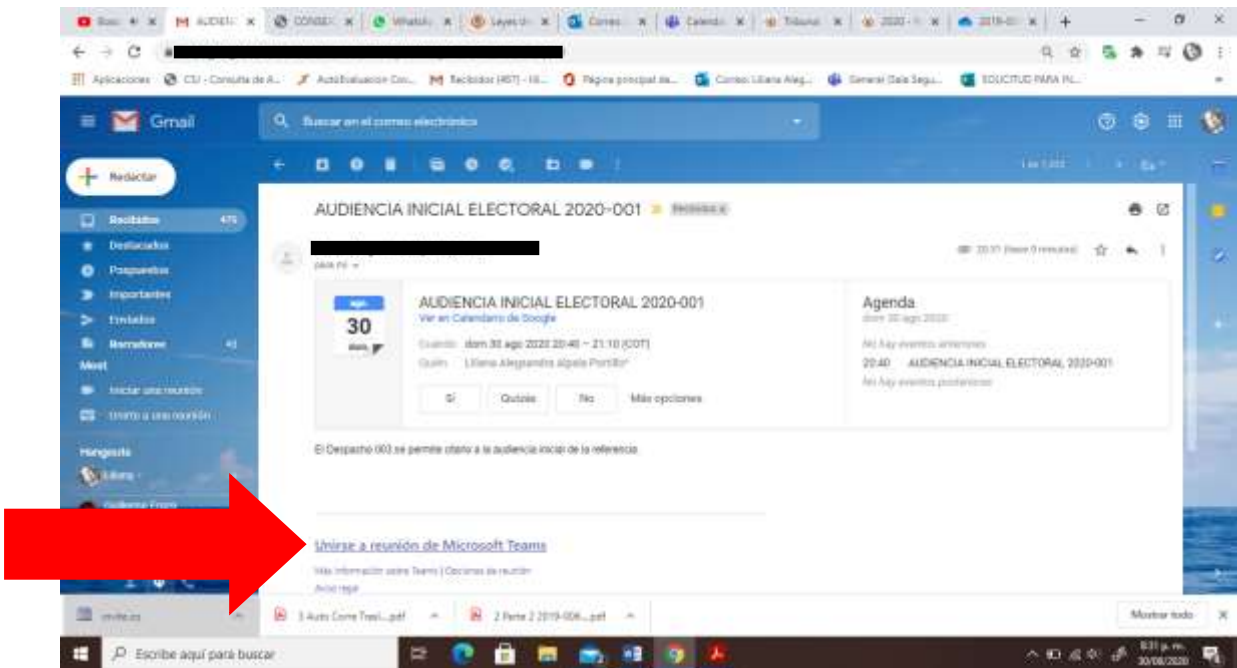


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

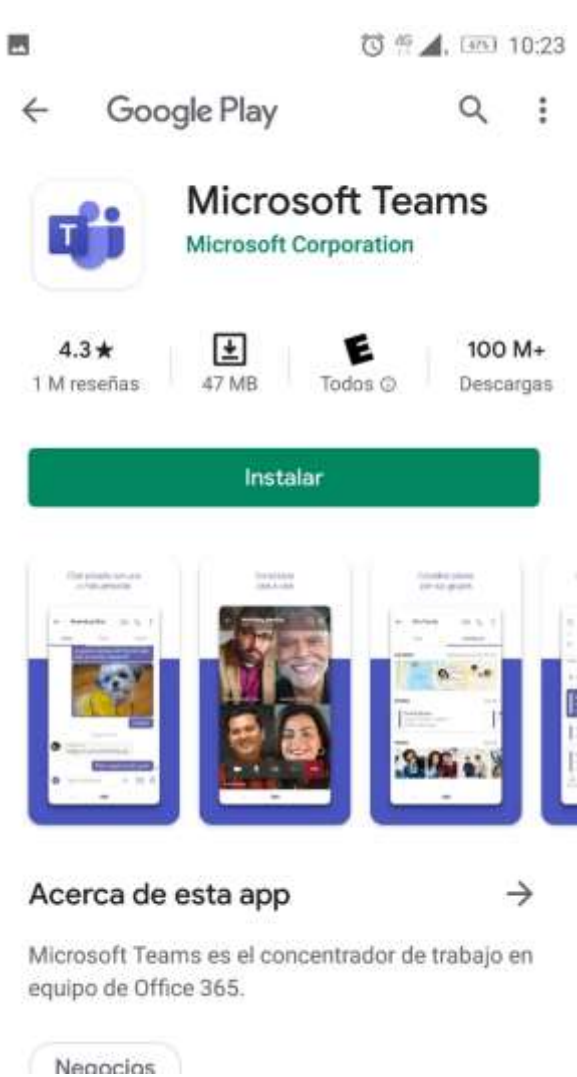
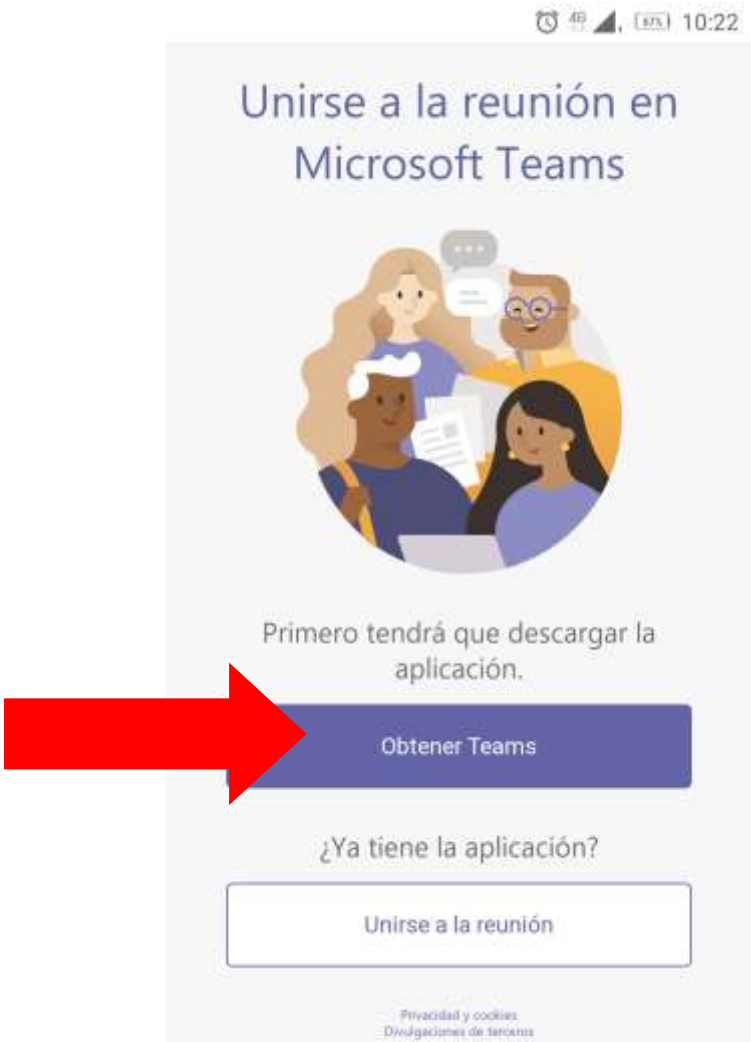


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

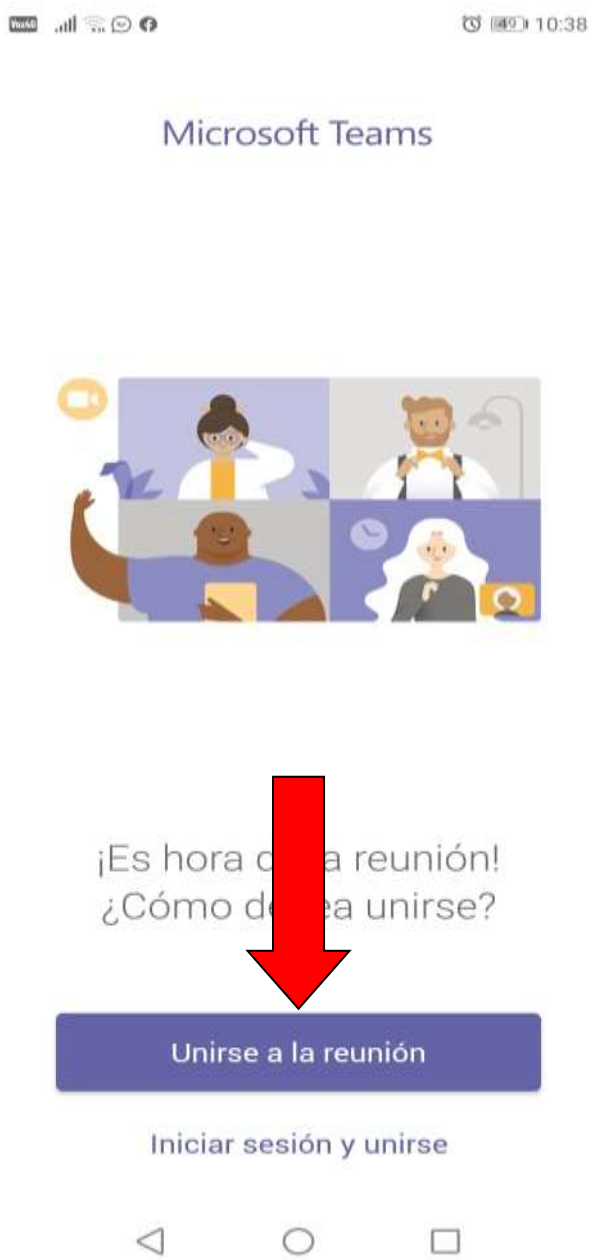
4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



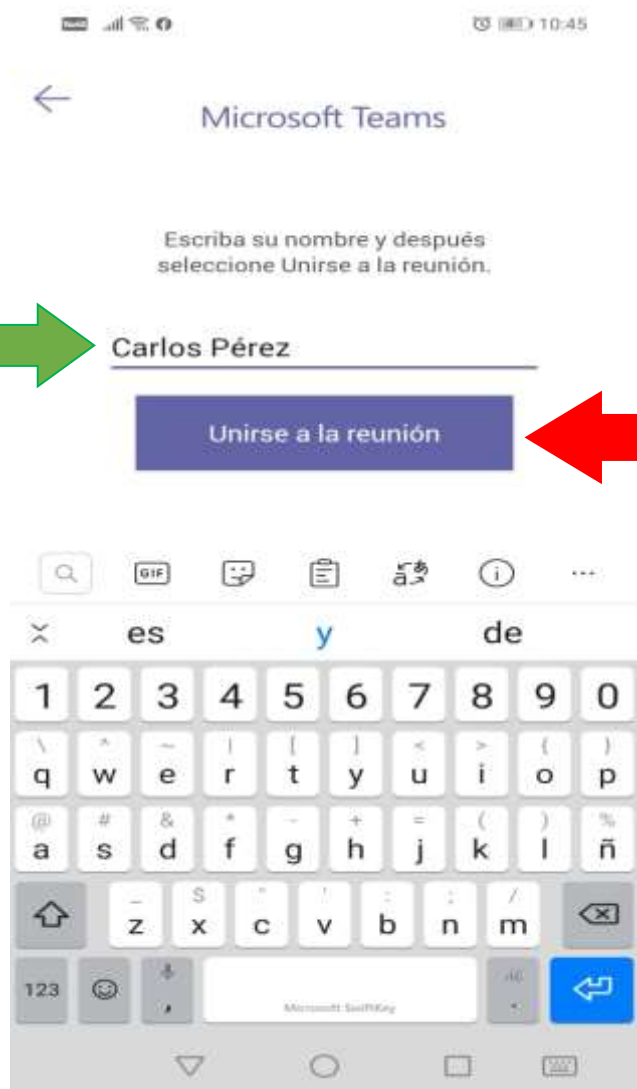
4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



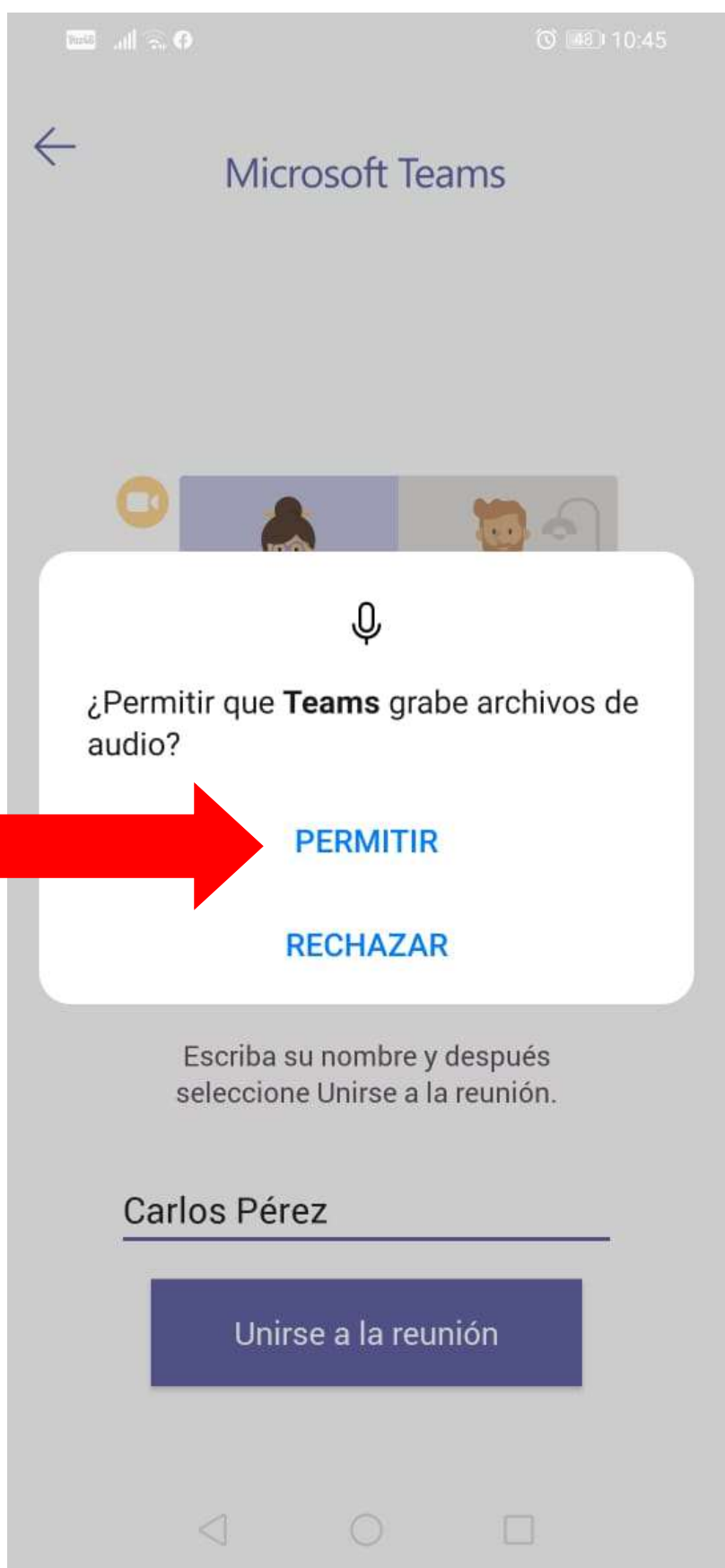
4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.



4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra “PERMITIR”, como se indica con la fecha roja:



PERMITIR

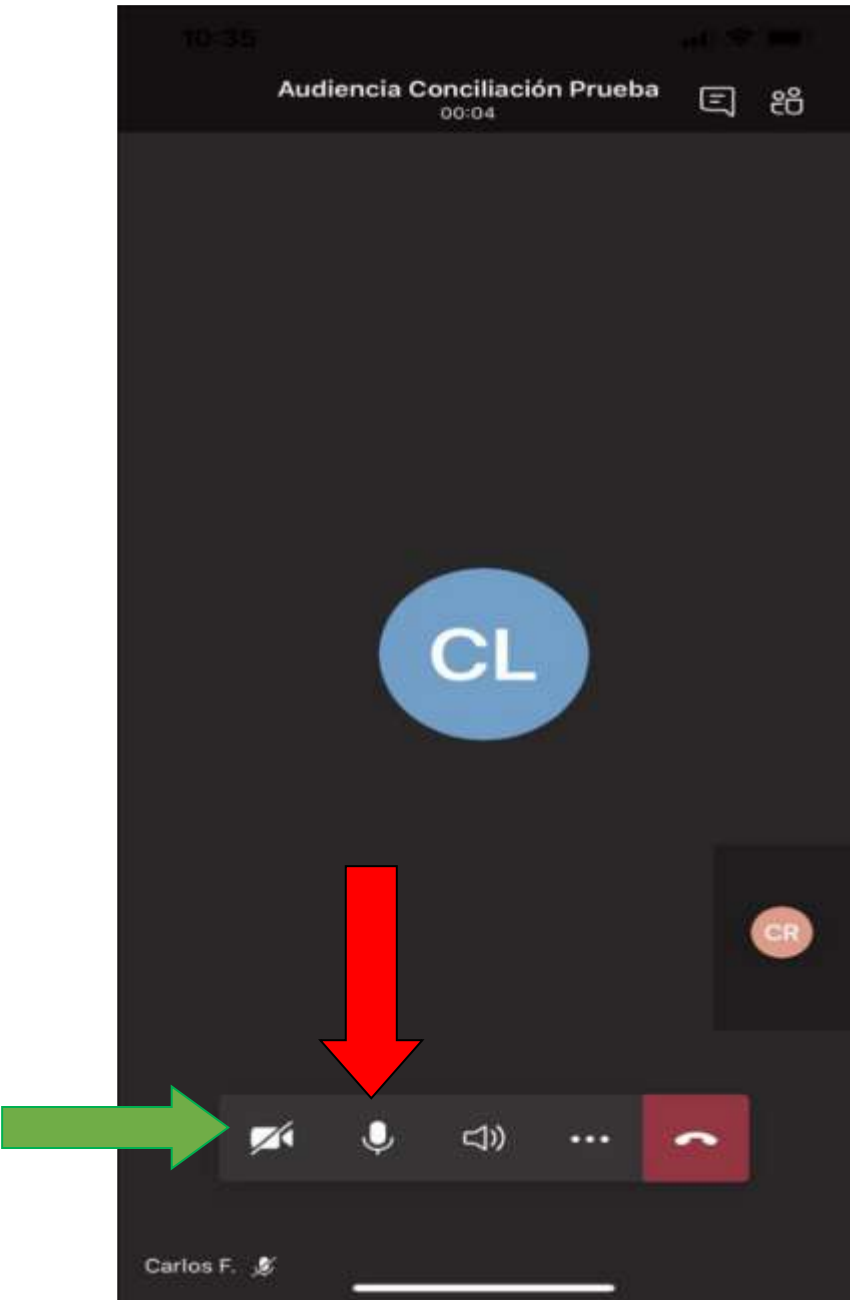
RECHAZAR

Escriba su nombre y después
seleccione Unirse a la reunión.

Carlos Pérez

Unirse a la reunión

4.2.6. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b62945d7634b024a020c9a689978b5607b24a516790db77ac3c6b7e0ab5ca9cf

Documento generado en 30/08/2021 03:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: 52-001-23-33-000-2016-00150-00. NRD.

Demandante: Alicia Salazar.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-334- 2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud radicada el día 15 de febrero de 2021, por parte de la doctora Gladys Liliana Gudiño Dávila, en la condición de Apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2020, la Sala profirió sentencia condenatoria (fls. 1 a 28, archivo en PDF “3 sentencia.pdf”), providencia notificada el 29 de enero de 2021 (fl. 1 y 2, archivo en PDF “4. Notificación sentencia 2016-00150.pdf”). Los términos para impugnar corrieron desde el **03 de febrero al 16 de febrero de 2021**. La parte demandada- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación **el 15 de febrero de 2021** (fls. 1 a 5, archivo en PDF “06 APELACIÓN Ejército Nacional.pdf”), por intermedio de la Dra. Gladys Liliana Gudiño Dávila. **Es decir, la impugnación fue presentada en tiempo.**

III. CONSIDERACIONES

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

1. Acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se referirá sobre la necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del CPACA, según el cual, antes de decidir sobre el recurso de apelación, cuando el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio, como ocurre en el presente caso, hay lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Bajo este entendido, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones y tratándose de una sentencia condenatoria, la Sala anuncia que la apelación se presentó después de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma citada, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a la necesidad de realizar audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del art 192 del CPACA, inciso derogado por el artículo 87² de la ley en mención.

Así mismo, la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 del CPACA en el siguiente sentido:

² **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (Negrillas propias) (...).”

Una vez revisado el expediente ninguna de las partes solicitaron la mencionada audiencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada el día 15 de febrero de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523b5d13e340a18768b3b81dbe510d1e7fbc8fa91a88d4aaaf3906c4d7396ecb

Documento generado en 30/08/2021 11:43:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Contractual
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00304-00.
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de El Tambo
Referencia: Decide recurso de reposición contra auto que admitió la demanda.

Auto interlocutorio N° D003-316-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra el auto que admitió la demanda.

II. Antecedentes.

- Este despacho admitió la demanda de la referencia, aunque no se corrigieron los errores subsanados en auto previo de inadmisión, al considerar que aquellos no eran del tal envergadura, que ameritaran el rechazo de la demanda (documento en PDF 04)
- El auto en comento se notificó por estados y al correo de las partes el 18 de diciembre de 2020 (documentos en PDF “05. Estados 18 de diciembre de 2020 con autos” y “06. Notificación auto admisorio”).
- Mediante memorial enviado por correo electrónico el 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (documento en PDF “07. Recurso reposición - Excepciones previas-El Tambo”).
- El traslado del recurso se surtió por el lapso de tres (3) días, del 10 al 12 de mayo de 2021 (documento en PDF “09 Traslado recurso reposición”).
- La parte demandante no se pronunció sobre el recurso propuesto (documento en PDF “10 CUENTA SECRETARIAL recurso reposición”)

- ✓ **Argumentos del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (documento en PDF “07. Recurso reposición - Excepciones previas-El Tambo”).**

El apoderado del Municipio de El Tambo, sustentó el recurso de reposición que presentó contra el auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

- En este caso se presenta ineptitud de la demanda por cuanto tal como lo reconoce el Tribunal en el auto que la inadmitió, en este caso:
 - No informó si el Ministerio del Interior declaró el siniestro de incumplimiento para hacer efectiva la póliza del convenio interadministrativo y si se afectó la garantía.
 - No se indicó si adelantó trámite interadministrativo de sanción e impuso multas frente al eventual incumplimiento del convenio.
 - Se incluye como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, pese a que de acuerdo con el art. 224 del C.P.A.C.A., es el interesado el que debe formular la solicitud para que se lo considere como tal y no el demandante.
 - Se solicita condenar a la entidad demandada al pago de la suma de \$885.000.000 como consecuencia del incumplimiento del convenio, suma que tasa con base en la cláusula décima equivalente al 20% del valor de este último, es decir, \$177.000.000 y no la cantidad inicialmente referida.
 - Por lo anterior, considera que no se explicaron las operaciones para obtener la cuantía ni se tuvo en cuenta el valor de la pretensión mayor.
 - Estima que la demanda no debió admitirse, sino dar aplicación a lo señalado en el art. 169 del C.P.A.C.A., que regula en forma expresa el rechazo cuando la demanda no se subsana dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión contenida en el auto de admisión y en su lugar se rechace la demanda presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso procedente contra el auto que admite la demanda. Oportunidad para presentar el recurso.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se admite la demanda, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.¹, así mismo, tampoco se excluyen de aquellas providencias no susceptibles de recursos ordinarios, de conformidad con lo regulado en el art. 243A del mismo estatuto.

De igual forma, acota la Sala que tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

Respecto a la oportunidad, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destaca la Sala).

Así las cosas, tenemos que la providencia de admisión se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes y el Ministerio Público, el **18 de diciembre de 2020** (documentos en PDF “05. Estados 18 de diciembre de 2020 con autos” y “06. Notificación auto admisorio”), de allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 14 de enero de 2021².

El apoderado de la parte demandada remitió el escrito contentivo del recurso al correo electrónico del Despacho el 14 de enero de 2021 (documento en PDF “07. Recurso reposición -Excepciones previas-El Tambo”), es decir, dentro del término legal para el efecto.

De igual forma, se surtió el traslado por el lapso de 3 días que prevé el art. 110 del C.G.P., en esta medida, procede su estudio de fondo.

3.2. Decisión del recurso de reposición

La parte demandada aduce que la demanda en este caso debió rechazarse, al tenor de lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., que dispone expresamente que una de las causales de rechazo es precisamente no haber subsanado los defectos advertidos dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En relación con los motivos que se exponen en el recurso para que se rechace la demanda, la Sala razona lo siguiente:

² Se excluye el 19 de diciembre de 2020, por cuanto fue día inhábil (sábado) y el lapso que va del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por corresponder al periodo de vacancia judicial.

➤ **Corrección de los hechos de la demanda**

El apoderado del Municipio de El Tambo señala que en la demanda no se precisa si el Ministerio del Interior declaró el siniestro de incumplimiento para hacer efectiva la póliza del convenio interadministrativo y si se afectó la garantía, de igual forma, expresa que no se informa si se adelantó trámite interadministrativo de sanción e impuso multas frente al eventual incumplimiento del convenio.

En relación con los hechos la Sala advierte que, si bien uno de los requisitos de la demanda es que contenga los acontecimientos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 162 num. 3), también es verdad que tal como se dijo en el auto recurrido, tal como fueron narrados permiten su comprensión.

De otra parte, la Sala estima que los hechos expuestos en el libelo son claros al señalar que:

- El Municipio de El Tambo y el Ministerio del Interior celebraron convenio para ejecutar un centro de integración ciudadana en el citado ente territorial.
- El valor del convenio ascendió a la suma de \$ 885.000.000, cuya suma se desembolsó por el Ministerio.
- El convenio tuvo varias prórrogas y suspensiones que constan en el expediente del contrato.
- Se indica que el Municipio incumplió las obligaciones atinentes a la ejecución y liquidación del convenio.
- Se solicita tener en cuenta el informe final de supervisión del convenio en comento, para declarar su incumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, la Sala razona que, si bien la entidad demandante no atendió la orden de precisar en los hechos los aspectos indicados en el auto de inadmisión, ello no obsta para que la demanda se admitiera aunque no se mencionara tal información, pues lo cierto es que los hechos fundamentales que dan lugar a la acción son comprensibles. Por ello, no hay lugar a reponer el auto por este aspecto.

➤ **Estimación razonada de la cuantía.**

Refiere el apoderado que la parte actora no señaló en forma razonada la cuantía dado que no tuvo en cuenta el valor de la pretensión mayor, de igual forma, expresa que no se explicaron las razones de ella.

Al efecto, la Sala recuerda que la estimación de la cuantía es uno de los factores para determinar competencia para lo cual, el artículo 157 consigna las reglas que deben seguirse para establecerla y es una de las exigencias que se plasman en el art. 162 num. 6.

Ahora, aunque la parte demandante no subsanó este aspecto, la Sala estima que ello no es razón suficiente para rechazar la demanda, lo cierto es que en la demanda se indica que corresponde a \$ 885.000.000,00, es decir, lo correspondiente al valor del convenio.

➤ **Incluir como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia**

El apoderado indica que en la demanda se incluye como tercero coadyuvante al Fondo Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (FONSECON), pese a que de acuerdo con el art. 224 del C.P.A.C.A., es el interesado el que debe formular la solicitud para que se lo considere como tal y no el demandante.

Frente a lo anterior, es del caso precisar que en el auto de inadmisión se explicó las razones por las cuales no procedía la vinculación de la citada entidad, precisamente por lo señalado en el art. 224 del C.P.A.C.A., es decir, no se accedió a lo indicado en la demanda sobre la vinculación de FONSECON. En esta medida tampoco hay lugar a reponer el auto admisorio por este aspecto.

Así las cosas, la Sala estima que no hay lugar a reponer el auto recurrido, de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado al 16 de diciembre de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda presentada por el Ministerio del Interior por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de El Tambo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de El Tambo al Dr. Jhordan Andrey López Jurado, identificado con C.C. N° 1.085.285.112 expedida en Pasto y T.P. N° 250.797 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que presentó con el escrito del recurso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido

al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50³ y 52⁴ de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

PARTE DEMANDANTE – Ministerio del Interior y su apoderado judicial:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

PARTE DEMANDADA – Municipio de El Tambo y su apoderado judicial:
lopezjuradoasesorias@gmail.com - alcaldia@eltambo-narino.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e9dc5669381c539d4d5cc9460c7a687b75d8e7b87c20dfd42bcb568e9a786a

Documento generado en 30/08/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00416-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Gerardo René Luna Ojeda
Referencia: Auto que ordena efectuar notificación al demandado por aviso en los términos del art. 292 del C.G.P.

Auto Interlocutorio N° D003 - 317 -2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.
- Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:
 - Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
 - Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
 - Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.
- El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
 - En virtud a que, no se dispuso de plan de digitalización, sino hasta enero del año 2021, el despacho procedió a escanear los expedientes, pese a carecer del personal y equipo necesario, por lo que una vez se cuenta con el expediente digital, se procede a decidir lo pertinente.
 - El despacho dispuso la admisión de la demanda considerando que cumplía los requisitos legales para el efecto (páginas – 226 a 228 documento en PDF “01 2019-00416 CUADERNO 1”). En auto separado, se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada, por el término de cinco (5) días, previa la notificación de la admisión del libelo, al tenor de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (páginas – 25 y 26 documento en PDF “02 2019-00416 MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO”)
 - Las providencias en comento se profirieron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
 - La Secretaría del Despacho libró oficio No 4600 del 23 de octubre de 2019 para notificar el auto admisorio a la dirección del señor Gerardo René Ojeda Luna informada por el apoderado de la UGPP, no obstante, en dicho oficio solamente se indica que se remite copia del auto admisorio y nada se dice de la medida cautelar (páginas 38 –documento en PDF “02 2019-00416 MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO”).
 - Sin embargo, revisado el expediente físico que fue escaneado por la Secretaría de la Corporación, se observa que se remitió el oficio N° 4902 sin fecha al señor Ojeda Luna a la dirección señalada por la UGPP en la demanda, indicando que debía hacer presencia en el Palacio de Justicia para notificarse del auto admisorio y del auto que corre traslado para la medida cautelar (páginas 3 y 5 y 238 PDF “01”).
 - El apoderado de la UGPP remitió oficio solicitando se informe si el prenombrado se había notificado personalmente de la demanda y se indicara como adelantar la notificación por aviso y además que desconoce correo electrónico (carpeta de archivos “07 Solicitud Proceso 2019-00416” documento en PDF “MEMORIAL GERARDO RENE LUNA - NOTIFICACIONES”).
 - Más adelante, aportó memorial en el que informa que efectuó la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que refiera si notificó el auto que corre traslado de la medida cautelar. Al efecto, remitió memorial al correo electrónico del despacho, anexando certificación expedida por la Empresa Pronto Envíos y oficio informando de la existencia de la demanda. En la prueba de entrega, la constancia de recibido figura a nombre de la Patricia Luna (documento en PDF “05 NOTIFICACIÓN POR AVISO”).

- Secretaría da cuenta del proceso indicando que se efectuó notificación por aviso, que el término para contestar corrió hasta el 2 de junio de 2021 pero que el demandado no efectuó pronunciamiento. (documento en PDF "06 CUENTA SECRETARIAL NO CONTESTA DEMANDA").

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, la Sala observa que, si bien la parte demandada y la Secretaría de esta Corporación refieren que ya se efectuó la notificación de la demanda y del auto admisorio, nada se indica sobre la notificación del auto en virtud del cual se corre traslado de la medida cautelar que la UGPP solicitó de forma simultánea con la demanda.

Ahora bien, como se advirtió en los antecedentes, la admisión del presente asunto se surtió antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, de igual forma, en el auto de admisión y en el que corre traslado de la medida cautelar, se había advertido que la notificación al demandado debía efectuarse conforme lo señalado en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

En relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar, se tiene que:

1. Respecto a los oficios para que el demandado se presente a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado, obra el oficio 4902 del PDF 1 FL. 3 a 5 respecto al cual se aportó certificación de entrega al servicio postal fl. 5 PDF 1. En la dirección Calle 12 No. 39-48 Mariluz 1, dirección que coincide con la informada en la demanda (PDF 1 fol. 29).
2. Respecto a los oficios para la notificación por aviso, se encuentra el oficio en folio 4 PDF 5 y con la certificación a folio 3 del PDF 5. En la dirección Calle 12 No. 39-48 Mariluz 1, dirección que coincide con la informada en la demanda (PDF 1 fol. 29).

Así las cosas, respecto al primer punto se cumplieron los requerimientos legales, no así respecto a la notificación por aviso, por lo siguiente:

El art. 292 del C.G.P., en virtud del cual se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Leído el oficio, presenta las siguientes falencias:

1. Fecha del aviso: no contiene.
2. El despacho que conoce del proceso: solamente alude a la Magistrada, pero no precisa que es el Despacho 03.
3. Respecto a la medida cautelar: no se hace referencia alguna a la notificación del auto que corrió traslado de la medida cautelar y se observa que únicamente se adjunta: copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y anexos y del acta de reparto.

Situación que debe ser subsanada por la entidad demandada, elaborando el aviso acorde a los requerimientos del art. 292 antes transcrito y toda vez que la providencia en comento también debía notificarse conforme a la norma en mención. Cabe anotar que el aviso debe elaborarse por la parte interesada.

La Sala no ordenará que se realice la notificación mediante mensaje de datos al demandado, que es otra de las posibilidades que prevé el C.G.P., teniendo en cuenta que la UGPP ha informado que no se encontró el correo electrónico del señor Gerardo Luna, en la revisión de las bases de datos que se efectuaron del FOPEP.

Así las cosas, ante el anterior panorama y con el fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa del señor Ojeda Luna y la configuración de posibles nulidades por indebida notificación del auto que admite la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar que debe efectuarse acorde a lo señalado en los arts. 292 y 293 del C.G.P., se dispondrá que la notificación se surta en los términos que se indicarán en la parte resolutive de este auto.

La Secretaría de la Corporación procederá a publicar el traslado de la medida cautelar, una vez la UGPP de cuenta de la realización del trámite que se especificará en la parte decisoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la **UGPP** que proceda a notificar el auto que admitió la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar mediante aviso, conforme lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., conforme las siguientes especificaciones y advirtiéndole que de no hacerse se dará aplicación al art. 178 del CPACA sobre **DESISTIMIENTO TACITO**:

- ✓ En el aviso que deberá elaborar la UGPP por ser la entidad interesada en el asunto, se consignará:
 - La fecha del aviso y de las providencias que se notifican, es decir, del auto que admitió la demanda y la que corre traslado de la medida cautelar. Se anexará al aviso, las copias de los autos en comento y así se indicará expresamente en el mismo.
 - El Despacho que conoce del proceso.
 - El medio de control por el que se tramita el asunto
 - Nombre de las partes
 - La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- ✓ El aviso con las anteriores especificaciones se entregará a la siguiente dirección: Calle 12 No. 39-48 Barrio Mariluz 1 de esta ciudad, toda vez que a esta localización se remitió la citación para que el demandado compareciera a notificarse personalmente de la demanda.
- ✓ La UGPP allegará al proceso, la constancia que expida la empresa de servicio postal autorizado a través de la cual efectúe la remisión del aviso, de la entrega de éste en la respectiva dirección. La Secretaría de esta Corporación procederá a su incorporación al expediente digital del proceso, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada de la cual la UGPP allegará el archivo digital respectivo.
- ✓ En caso de que el aviso sea devuelto con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, la UGPP aportará con destino al proceso la constancia respectiva y deberá informar al Despacho para proceder a su emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P.
- ✓ Si en el sitio de destino rehúsan recibir la comunicación, la UGPP allegará al expediente la constancia expedida por la empresa de servicio postal de que dejó el aviso en el sitio señalado. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

SEGUNDO.-ORDENAR a la Secretaría del Tribunal que proceda a publicar el traslado de la medida cautelar en el portal de este despacho en la página de la Rama Judicial, una vez la UGPP de cuenta de la realización del trámite señalado en el numeral anterior.

TERCERO.- Notifíquese de este auto a las partes, conforme lo señalado en el art. 201 del C.P.A.C.A. y a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011³:

³ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- Parte demandante – UGPP y su apoderado: alejo0584@hotmail.com, mregalado@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co, mhernandez@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa45292b87f64e65ffa2ec1d867fe41589877955ebf25ad2cd4238d63fb1dc92
Documento generado en 30/08/2021 03:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho - contractual

Radicación: 520012333000201900482

Demandante: Unión Temporal Enlace Nariño

Demandado: Departamento de Nariño

Referencia: Auto resuelve llamamiento en garantía

Auto interlocutorio No: D003- 330-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Nariño a la Unión Temporal por la Niñez de Nariño conformada por Fundación Pacific International, Fundación Construcción Social y Medio Ambiente y MCD y Compañía SAS - MCD & CIA SAS.

II. Antecedentes

1. La Unión Temporal Enlace Nariño, conformada por la Fundación Proservco, Coopumnar y la Fundación Infancia y Nutrición, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Nariño y consideró que la **Unión Temporal por la Niñez de Nariño** es tercera interesada, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No 026 del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se adjudicó el contrato de la licitación pública No 013-2018** a la Unión Temporal por la Niñez de Nariño y como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad del contrato de prestación de servicio No 1137 de 209, suscrito entre el Departamento de Nariño y la Unión Temporal por la Niñez, y se ordene al Departamento de Nariño reconozca y pague los perjuicios materiales causados correspondientes a la utilidad neta esperada y que habría obtenido de habersele adjudicado el contrato y las prorrogas del contrato a las que hubo lugar, suma que asciende a un total de **MIL CIENTO TREINTA Y SEIS**

MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.136.646.309) (PDF 11/ SUBSANACION DDA)

2. A través de auto calendado 26 de abril de 2021, la Sala en cabeza de la suscrita Magistrada admitió la demanda, vinculando a la Unión Temporal por la Niñez como tercera interesada en el proceso en virtud de lo consagrado en el artículo 62 del C.G.P – **litisconsorte cuasinecesario**. (PDF 13 Auto admite). Igualmente se dispuso la notificación personal, dirigida a los correos electrónicos del Departamento de Nariño y de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, los cuales fueron recibidos satisfactoriamente el 27 de abril de 2021 (PDF 15)

3. El término para contestar la demanda transcurrió entre los días **03 de mayo al 22 de junio de 2021** (PDF 19 Cuenta secretarial)

4. El día **04 de junio de 2021**, dentro del término legal el Departamento del Nariño, contestó la demanda y formuló excepciones previas: **falta de litisconsorcio necesario por pasiva: considera que debe comparecer en calidad de demandado, la Unión temporal para la niñez, sin la cual considera no se puede proferir fallo de fondo** (fl. 32), inepta demanda por indebida escogencia del medio de control¹ y de fondo².

5. Igualmente, mediante escrito separado radicado en la misma fecha, formuló dos llamamientos en garantía a: i) **la Unión Temporal por la Niñez de Nariño** y ii) **Fundación Pacific International, Fundación Construcción Social y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS**. (carpeta 16 Contestación Departamento de Nariño, PDF 03 y 04).

5. **La Unión temporal para la niñez contestó la demanda el 15 de junio de 2021, formuló excepciones de fondo (PDF 17)** y acreditó haber enviado la contestación de la demanda a todos los sujetos procesales³ (carpeta 17, PDF 1)

6. Teniendo en cuenta que se cumplieron con los presupuestos procesales señalados en el Art. 201A⁴ de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de

¹ Considera que cuando al momento de incoar la demanda, ya se ha suscrito acuerdo de voluntades, se debe demandar a través del medio de control de controversias contractuales.

² Pretensión desproporcionada sobre el lucro cesante y legalidad de la actuación.

³ Al respecto puede observarse que envió la contestación de la demanda a los siguientes correos electrónicos: 1. Departamento de Nariño notificaciones@narino.gov.co Parte Demandante i) dcoka90@hotmail.com (UT enlace Nariño y fundación proservco) ii) proservco.2019@gmail.com (Proservco), iii) marthacordobacoopumnar@gmail.com (coopumnar) iii) andresnogue@hotmail.com (FUNDAIN) y iv) ryrabogadosasociados@gmail.com (apoderado parte demandante)

2021, se entenderá que el traslado de las excepciones formuladas por la Unión Temporal por la Niñez corrió desde el 18 al 22 de junio de 2021, en atención a que el 15 de junio de 2021 se envió la contestación de la demanda y a los dos días hábiles señalados en la norma precitada.

7. La Unión Temporal Enlace Nariño describió traslado de las excepciones presentadas por la Unión Temporal por la Niñez, el 22 de junio de 2021, a tiempo. (PDF 18 pronunciamiento excepciones).

III. Problema jurídico.

¿Es procedente el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Nariño en contra de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño conformada por la Fundación Pacific International, Fundación Construcción Social, y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS, cuando la misma ya fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio cuasinecesario?

IV. Tesis de la Sala

La decisión que adoptará la Sala, será negar el llamamiento en garantía, ya que la partes que fueron llamadas en garantía ya se encuentran vinculadas en el proceso como litisconsortes necesarios y las figuras de litisconsorte y llamamiento en garantía son incompatibles.

v. Consideraciones.

Previo a resolver el llamamiento en garantía formulado, es necesario observar que la parte demandada a la vez formuló excepción previa de litisconsorcio necesario y llamó en garantía a la Unión temporal para la niñez, por su parte, el despacho vinculó al mencionado a través de la figura de litisconsorcio cuasinecesario. Establecido lo anterior, pasa la Sala a referirse a los fundamentos del llamamiento en garantía.

5.1 Llamado en garantía contra: i) la Unión Temporal por la Niñez de Nariño (carpeta 16 Contestación Departamento de Nariño, PDF 04 llamamiento en

⁴ “ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Resalta la Sala)

garantía unión temporal) y ii) Fundación Pacific International, Fundación Construcción Social y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS. (Carpeta 16, PDF 03)

Precisa la Sala, que si bien el Departamento de Nariño, presentó dos escritos de llamamiento en garantía, la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria es la misma en ambos documentos, diferenciándose únicamente por la razón social. Además, en lo concerniente a esto último, se tiene que de acuerdo con el llamamiento en garantía, la **Unión Temporal por la Niñez de Nariño está conformada por Fundación Pacific International, Fundación Construcción Social y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS.**

Así las cosas, en resumen, el demandado expresó como argumentos a su llamamiento en garantía los siguientes:

Señala que mediante **acto del 24 de enero de 2019** la Fundación Pacific International, Fundación Construcción Social, y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS, suscribieron acto de constitución de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, para participar en la licitación pública No 013-2018.

Relata que en el **numeral 4.10 del pliego de condiciones se plasma la preferencia por la propuesta presentada por aquel oferente que acredite por lo menos que un 10 % de su nomina está en condición de discapacidad**, en caso de que la oferta sea presentada por una Unión Temporal, el integrante de esta deberá tener una participación de por lo menos el 25%.

Manifiesta que la oferta presentada por la Fundación Pacific International la cual tienen **un 51%** de participación en la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, aportó un documento proferido por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Departamento de Chocó sobre vinculación de personal en condición de discapacidad, sin embargo, dentro de los argumentos de la demanda se afirma que dicha certificación fue revocada por la misma autoridad que la emitió mediante auto del 7 de febrero de 2019.

En consecuencia, considera que de prosperar las pretensiones de la parte actora, los integrantes de la Unión Temporal, deberán reembolsar las sumas a que eventualmente sea condenado el Departamento de Nariño, a raíz que los documentos entregados en la licitación fueron suministrados por los miembros de la Unión Temporal.

5.2. El litisconsorcio necesario, cuasinecesario y la diferencia con el llamamiento en garantía

El litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la *litis*, activa o pasiva, el C.G.P, señala tres tipos que a saber son: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasinecesario, al respecto el Consejo de Estado señaló:

“El litisconsorcio necesario u obligatorio (artículo 61⁵ del C.G.P.) se presenta *“cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente ... lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso⁶, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente⁷ ... En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario”⁸.*

El litisconsorcio facultativo o potestativo (artículo 60⁹ del C.G.P.) puede entenderse como aquél *“en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás ... Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso (...) La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso”¹⁰.*

⁵ **“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

⁶ Cita del texto original: “Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pag. 389” (ibíd.).

⁷ Cita del texto original: “Uno de los presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para la existencia de un proceso válido es la capacidad de las partes; además de la jurisdicción y competencia del juez y la ausencia de caducidad de la acción. Cfr. Enrique VÉSCovi, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis, 1984, págs. 93 y ss” (ibíd.).

⁸ Ibídem.

⁹ **“Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

¹⁰ Sentencia proferida por la Sección Tercera de esta Corporación el 13 de mayo de 2004, en el proceso 15321.

3. El litisconsorcio cuasinecesario (artículo 62¹¹ del C.G.P.) *“se caracteriza porque **no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan**”*¹²¹³. *“Esta especie o modalidad de litis consorcio, (sic) es una configuración jurídica intermedia, (sic) entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos”*¹⁴¹⁵ (Negrillas propias).

Por otro lado, el llamamiento en garantía se diferencia del litisconsorcio, en cuanto el primero no es integrado a ningún extremo de la *litis*, por lo que sus actuaciones son autónomas y solo afectan sus propios intereses, así lo dijo el Consejo de Estado:

“Llamamiento en garantía.

*Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, **no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultan a exigir “la indemnización del perjuicio que llegare a***

¹¹ **“Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

“Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

¹² Cita del texto original: “En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 22 de julio de 1978” (ibíd.).

¹³ Ibídem.

¹⁴ Sentencia proferida por la Sección Tercera de esta Corporación el 27 de marzo de 2014, en el proceso 29857.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera. 21 de febrero de 2019.

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, para que, bajo una misma cuerda procesal, el juez decida sobre tal relación (artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.)¹⁶ (negrillas propias).

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado¹⁷ en un asunto similar al sub júdice, cuando se persigue dejar sin valor la adjudicación del contrato y el contrato mismo; el adjudicatario o contratista, debe ser vinculado como litisconsorte necesario, pues la decisión que adopte el juez afecta sus intereses directamente, solo así se garantiza un debido proceso y debe ser convocado para que defiendan su propuesta, argumenten porqué fue la mejor y defiendan la legalidad del contrato y no hacerlo puede acarrear la configuración de causal de nulidad del proceso.

De lo expuesto, la Sala concluye que la figura del llamamiento en garantía y la figura del litisconsorcio necesario, son incompatibles, así mismo, tampoco es viable que un mismo sujeto sea a la vez litisconsorcio necesario y cuasi necesario.

VI. Caso Concreto

Como ya se advirtió, la parte demandada a la vez que llama en garantía a la U.T. para la Niñez que resultó favorecida con la adjudicación del contrato, formula la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva respecto a la misma persona jurídica, siendo que estas dos figuras son incompatibles. Así mismo, en el auto que se vinculó a la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, se lo hizo en calidad de litisconsorcio cuasi necesario.

Así las cosas, establecido que la Unión Temporal por la Niñez de Nariño debe comparecer al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, no es procedente el llamamiento en garantía formulado por el demandado y además, se precisa en esta providencia que la mencionada U.T. obra en el proceso en calidad de litisconsorcio necesario. Así mismo, si bien es cierto, no es esta la oportunidad procesal para resolver la excepción formulada por el Departamento de Nariño, era imprescindible abordar el tema a fin de resolver lo relacionado con el llamamiento en garantía.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00964-01(51408). Actor: INFORMÁTICA SIGLO 21 E INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. –INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL I&T – SIGLO 21-. Demandado: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Nariño, en contra de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño conformada por la Fundación Pacific International, la Fundación Construcción Social y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS.

SEGUNDO: PRECISAR que la Unión Temporal por la Niñez de Nariño conformada por la Fundación Pacific International, la Fundación Construcción Social y Medio Ambiente y MCD & CIA SAS, se encuentran vinculadas al proceso como *litisconsortes necesarios*, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP.

TERCERO: TENER por contestada la demanda, por parte del Departamento de Nariño y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado Roberto Oliva Jaramillo, identificado con Cédula No 12.996.951 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.467 del C. S. de la J, como apoderado del Departamento de Nariño, de conformidad con el poder obrante en la Carpeta 16, PDF Anexo 6. Poder Roberto Oliva¹⁸.

CUARTO: TENER por contestada la demanda, por parte de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño y **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con cédula No. 12.752.809 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No 141.977 del C.S. de la J, como apoderado de la Unión Temporal por la Niñez de Nariño, de conformidad con el poder y sus anexos visibles en la Carpeta 17 ¹⁹.

QUINTO: Ejecutoriado el auto, Secretaría correrá traslado de las excepciones formuladas por el **Departamento de Nariño**²⁰, por el término de TRES (3) días según lo establece el parágrafo 2 Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹⁸ Conferido por Jefe de la Oficina Jurídica delegada para asuntos judiciales (carpeta 16 fl. 6 a 8)

¹⁹ En la carpeta 17 PDF 03 reposa el poder conferido por el señor Miguel Coral en condición de representante legal de la UT por la Niñez de Nariño quien acredita tal calidad según se observa en la misma carpeta PDF 05. Además, se aporta un poder (PDF 17/04) conferido por uno de los miembros de la UT- Señor Carlos Castillo según certificado de Cámara de comercio (PDF 17/06). Los miembros de la UT son Luz Mabel Pinsón Arenas- CONCIMED, María Concepción Serna Garcera- FUNDACION PACIFIC y Sergio Enrique Delgado- MCD (PDF 17/05)

²⁰ En la Carpeta 16 PDF 1, se observa que el Departamento de Nariño no envió el memorial a la totalidad de los demás sujetos procesales- faltándole el correspondiente a la Fundación Infancia y nutrición, a la Fundación Coopumnar y el del abogado de la UT Enlace Nariño-, por ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 201ª del CPACA, es necesario surtir el traslado.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y se notificará vía correo electrónico a las partes según lo señalado en el artículo 205 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos.

Parte demandante²¹

1. Unión temporal enlace Nariño dcoka90@hotmail.com
2. Fundación proservco dcoka90@hotmail.com & proservco.2019@gmail.com
3. Coopumnar marthacordobacoopumnar@gmail.com
4. Fundain andresnoque@hotmail.com – contabilidadvilla17@gmail.com
5. Apoderado: ryrabogadosasociados@gmail.com

Demandada Departamento de Nariño

6. robertoolivajaramillo@gmail.com²²
7. notificaciones@narino.gov.co.

Vinculados como litisconsortes necesarios

8. Unión Temporal Por La Niñez De Nariño: utporalninezdenarino@gmail.com²³ conformada por:
9. Fundación Pacific International fundapacific@gmail.com²⁴
10. Fundación construcción social (...) fundanavi.fundacion@hotmail.com²⁵ & concimed@hotmail.com²⁶
11. sociedad MCD gerencia@mcdsas.com ²⁷
12. Apoderado: fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com²⁸

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

²¹ Carpeta 11 Subsanción, PDF subsanción demanda fl 1

²² Carpeta 16, PF 01 contestación Departamento de Nariño fl 55

²³ carpeta 17, PDF 05 fl 5

²⁴ PDF 7, fl 1

²⁵ Carpeta 11, pdf subsanción demanda, fl 1

²⁶ Carpeta 17, PDF 06 , fl 1

²⁷ Carpeta 17, PDF 07, fl 1

²⁸ Carpeta 17 PDF 02 fl 42

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8992357377e2a23bd5e6365f8d3544caa512192a16dd9605a8b72a6115d7
0c9e**

Documento generado en 30/08/2021 03:53:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Ejecutivo – Sentencia de condena
Radicación: 52001-23-33-000-2020-01168-00
Ejecutante: Eduardo Calvache y otros
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Auto remite proceso por competencia – Factor
conexidad

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Auto Interlocutorio N° D003-332-2021

ASUNTO

El señor EDUARDO CALVACHE y OTROS, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se profiera mandamiento ejecutivo con base en la sentencia de 1º de agosto de 2003, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia del Magistrado Claudio Pascuaza Benavides² y en segunda instancia, proferida por el H. Consejo de Estado el día 26 de marzo de 2014³, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Sería del caso estudiar si en el presente asunto se cumplen los requisitos para librar orden de pago por las sumas de dinero pretendidas, no obstante, el Despacho advierte que no es el competente en el Tribunal para conocer del presente asunto en razón al factor de conexidad estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 9 que dispone:

¹ Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

² Archivo PDF "0001EjecutivoContractual", Págs. 16-31

³ Archivo PDF "0001EjecutivoContractual", Págs. 32-81

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrilla fuera del texto)

La norma en cita hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

En cuanto a lo que debe entenderse por el factor de conexidad, es dable traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de enero de 2020⁴, en el cual se aborda el tema:

*“(...) En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA - Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) - Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) - Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Referencia: EJECUTIVO CONTRACTUAL (APELACIÓN AUTO) - Temas: PROCESO EJECUTIVO – COMPETENCIA – competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – PROCEDENCIA – no procede recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar. **Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción**

156.9 es, a la vez, especial y posterior⁵ y, en consecuencia, de aplicación prevalente⁶. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁷.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: **“si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, *sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”**. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁸, ***una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a***

⁵ Ley 153 de 1887: “ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

⁶ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

⁷ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁸ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria¹³. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). **La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.**

(...)

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

“Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere ‘[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]’, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁹.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) (Negritas y subrayas propias).

En el caso del juez colegiado (Tribunal), la referencia que se hace al “juez competente”, debe entenderse en relación al “magistrado ponente” en la respectiva providencia.

En consecuencia, conforme la normatividad indicada, el Magistrado competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida el 1º de agosto de 2003, dictada por este Tribunal con ponencia del doctor Claudio Pascuaza Benavides, será el magistrado titular actual de dicho Despacho, doctor Paulo León España Pantoja.

Igualmente, debe adicionarse que si bien la sentencia de condena proviene del Consejo de Estado ello no modifica el criterio de competencia designada en el artículo 156.9 referido, toda vez que el proceso ejecutivo debe preservar y garantizar el principio de doble instancia que consagran las normas de competencia del C.P.A.C.A. Ello indica que será competencia del juez que dictó la sentencia de 1ª instancia así hubiere sido modificada por el Juez de segunda instancia.

De igual manera, ha de anotarse que el despacho que resulta competente, también hace parte del Sistema Procesal Oral, razón por la cual habrá de omitirse cualquier otra reflexión en torno a la competencia para conocer la demanda.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al despacho competente que profirió la Sentencia respectiva, por carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto al Despacho 04 del cual es titular el Dr. Paulo León España Pantoja

TERCERO.- De no aceptarse los argumentos expuestos, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

Abogado parte demandante (fl. 15) parapentejo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f45d3abdd7161b3ef4b362d8182226ad4d7bcf804f9168541ea67dd1
16b8151

Documento generado en 30/08/2021 03:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Nulidad electoral
Proceso No:	52001-23-33-000-2021-00279-00
Demandante:	Hugo Armando Granja Arce
Acto demandado:	Resolución N° 009 del 26 de mayo de 2021

Auto N° D003-333-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (PDF 031), se observa que mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, el demandante solicitó la remisión del aviso que le correspondía elaborar a secretaría conforme a los lineamientos del literal C, del artículo 277 numeral 1º del CPACA, a fin de proceder a su publicación en 2 periódicos de amplia circulación nacional, de conformidad a lo consignado en el auto admisorio de la demanda, correo que a su vez fue remitido a todas las partes procesales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020¹.

En respuesta a la solicitud elevada, Secretaría remitió el mismo día -17 de agosto de 2021- al correo electrónico del demandante el aviso dirigido a la comunidad que había sido publicado en el portal web de la Rama Judicial conforme a lo ordenado en el ordinal 6º del auto admisorio de la demanda, es decir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 277.5 del CPACA².

Posteriormente, el doctor Carlos Esteban Cajigas Álvarez, en su condición de apoderado general de la Universidad de Nariño, mediante correo recibido el 26 de agosto de 2021, solicitó al Despacho no acceder a la solicitud elevada por el demandante, en tanto que, la notificación personal fue efectuada con éxito a la doctora Martha Sofía González Insuasti, en los términos de los literales a y b del numeral 1º del artículo 277 del CPACA³.

Respecto a lo solicitado, resulta pertinente precisar en primer lugar que aún cuando el correo electrónico que remitió el demandante el 17 de agosto de 2021 fue remitido en la misma fecha al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales de la Universidad de Nariño, el apoderado judicial de dicha entidad tan solo se pronunció **9 días** después de su remisión. Las demás partes guardaron silencio.

La anterior precisión es relevante, dado que, el Despacho advierte que de acuerdo a la documentación remitida por el demandante al día siguiente de radicado el escrito de oposición enviado por el apoderado de la Universidad de Nariño, la publicación del aviso en prensa, en el cual se informa a la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso de nulidad electoral, se efectuó el **27 de agosto de 2021**⁴.

¹ Archivo PDF “030 Solicitud de Aviso” Págs. 2-3

² Archivo PDF “030 Solicitud de Aviso” Pág. 1 / Archivo PDF “025 Aviso a la comunidad”

³ Archivo PDF “028 Solicitud designación apoderado - Universidad de Nariño” Págs. 1-4

⁴ Archivo PDF 029

En efecto, de la documentación allegada por el demandante el 27 de agosto de 2021 se observa que la publicación en prensa se efectuó con el aviso a la comunidad que fue suministrado por secretaría no con la intención de que se llevara a cabo la publicación ordenada en el ordinal 2º del auto admisorio, dado que la misma estaba supeditada a que no fuera posible realizar la notificación personal de la demandada Martha Sofía González Insuasti. Pese a ello, el demandante a fin de cumplir íntegramente lo ordenado en el auto admisorio, procedió a realizar dicha publicación, sin tener en cuenta que la notificación personal de la parte demandada ya se había surtido⁵.

En este sentido, como quiera que la publicación del aviso a la comunidad ya se realizó, sin que con ello se observe una afectación a la validez de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento en cumplimiento del auto admisorio de la demanda, este Despacho no accederá a lo expuesto.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la petición elevada por el apoderado de la Universidad de Nariño.

SEGUNDO.- Exhortar a secretaría para que en próximas oportunidades, las solicitudes allegadas por las partes sean cargadas en el expediente virtual a la mayor brevedad **y a su vez sean informadas oportunamente al Despacho antes de emitir la correspondiente respuesta.**

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Universidad de Nariño al abogado Carlos Esteban Cajigas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.114 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 197.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente virtual⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

⁵ Archivo PDF “029 Comprobantes de publicación en prensa”

⁶ Archivo PDF “028 Solicitud designación apoderado - Universidad de Nariño” Págs. 5-16

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569414607e505b23964f4a26d5815bec4e7983d8cd693f8a3cbde8cc520e37b4

Documento generado en 30/08/2021 03:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-2333-000-2016-00222
Demandante: Unión Temporal Oleoductos 2012
Demandado: ECOPETROL
Auto No. D003-331-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la asignación de peritos realizada por la Universidad de Nariño.

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, en la cual se decretó como prueba un peritaje y para ello, se ordenó oficiar a la Universidad de Nariño – Facultad de Ingeniería civil, para que elijan un perito quien actuaría dentro del proceso de referencia. (PDF 1, fl 333-340)
2. A través de auto de fecha 18 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño, reiteró la orden a la Universidad de Nariño para que designe a un perito (PDF 2 auto reitera)
3. El 27 de enero de 2021, la Universidad de Nariño envía un comunicado, señalando que designó como perito al ingeniero Fabian Alberto Suarez Sánchez, y anexó la Resolución 0022 de 2021, a través de la cual designó al perito (PDF 5 y 6)
4. El 29 de enero de 2021, el perito asignado señala estar incurso en una causal e impedimento, por cuanto es socio minoritario de ECOPETROL, explica que ha recibido beneficios financieros de la compañía por un periodo de 13 años a raíz de las 3.000 acciones que posee (CARPETA 9 impedimento)
5. El 25 de febrero de 2021 la Universidad de Nariño, señala que ha designado dos peritos, los cuales han manifestado sus impedimentos para actuar bajo el proceso de referencia, argumentos que fueron aceptados por la Universidad, al respecto aporta la Resoluciones a través de las cuales

designa a los peritos y acepta su correspondiente renuncia a Fabian Alberto Suarez (carpeta 10 PDF 4 y 5) y a Ruby Alicia Criollo Martínez (Carpeta 10 PDF 2 y 3)

6. Finalmente, el 26 de febrero de 2021, la Universidad e Nariño señala que designó como perito al Ingeniero Gustavo Córdoba Guerrero (PDF 11)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 235 del CGP aplicable por la remisión consagrada en el artículo 218 del CPACA señala que el perito debe actuar con imparcialidad, en consecuencia, indica que las partes y el juez se abstendrán de designar peritos en los que concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces, a partir de lo cual, puede inferirse que le son aplicables dichas causales consagradas en el Art. 141 CGP, las cuales son:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, **socio de alguna de las partes** o su representante o apoderado en sociedad de personas” (resalta la Sala)

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso se observa que el Señor Fabian Alberto Suárez Sánchez, aporta algunos documentos en los cuales se observa la compra de acciones a ECOPETROL (Carpeta 9, PDF compra de acciones Ecopetrol) y una constancia que evidencia que posee 3.000 acciones (Carpeta 9, PDF, constancia socio Ecopetrol)

Por lo expuesto y de las pruebas arrimadas al proceso, es claro que el perito Fabian Alberto Suarez Sánchez se encuentra incurso en una causal de impedimento, en consecuencia, se aceptará el impedimento radicado por el Sr. Fabian Suarez.

Ahora bien, de acuerdo a los documentos aportados por la Universidad de Nariño, se sabe que la Ingeniera Ruby Alicia Criollo fue designada como perito para el caso bajo estudio, sin embargo, la ingeniera dentro del proceso administrativo interno de la Universidad, radicó un impedimento, la cual fue aceptada por la Universidad, en consecuencia, esta Sala se abstiene de pronunciarse al respecto.

A raíz de lo anterior la Universidad de Nariño, comunica al Despacho que designó como nuevo perito al Ingeniero Gustavo Córdoba Guerrero, así las cosas, este

Despacho ordenará al ingeniero se pronuncie si se encuentra incurso en alguna causal e impedimento de las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

En caso de no estar incurso en ninguna causal deberá señalar la suma que corresponde a los gastos para la práctica de la prueba – transporte, viáticos u otros gastos-¹, cantidad que deberá ser entregada por el demandante en el número de cuenta que informe al perito² dentro de los 5 días siguientes a que el despacho le notifique al demandante, so pena de desistimiento.

Así las cosas, por los motivos anteriormente expuestos, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del señor Fabián Alberto Suárez Sánchez, identificado con Cédula No. 12.974.824 para desempeñarse como perito.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Gustavo Córdoba Guerrero, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, la cual se entenderá surtida a los DOS (2) días siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo señalado en el Art. 205 del CPACA, manifieste al Despacho:

- Si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso
- En caso de no estar incurso en ninguna causal de impedimento, deberá señalar la suma que corresponde a los gastos para la práctica de la prueba – transporte, viáticos u otros gastos-, cantidad que deberá ser entregada por el demandante en el número de cuenta que informe el perito, dentro de los 5 días siguientes a aquellos en los que el despacho le notifique al demandante, so pena de desistimiento.
- En caso que el perito señale gastos del peritaje, Secretaría dará cuenta y el despacho informará a la parte demandante para que proceda a consignar la suma requerida y aporte el comprobante respectivo.

ADVERTIR AL PERITO DESIGNADO QUE CONFORME AL ART. 44 DEL CGP, SE PODRÁ SANCIONAR CON MULTAS HASTA DE 10 SMLV A QUIEN SIN JUSTA CAUSA INCUMPLA ÓRDENES DEL JUEZ.

¹ Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se ordenó que el Director de la Facultad establezca el monto, pero no lo hizo.

² En la audiencia inicial se ordenó que la entrega se haga a la entidad, no obstante, para mayor agilidad se dispondrá la entrega directamente al perito.

TERCERO: A efectos de que el Ingeniero Gustavo Córdoba Guerrero, conozca del proceso, se compartirá el LINK, en el cual tendrá acceso al expediente completo del proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEoWfmuKBjnP44qWX6zMBAdMLxTGelaRx80Jv0fmWHw?e=mdclzw

CUARTO: Notificar de la presente decisión a los siguientes sujetos procesales:

- **Parte demandante:** utoleductos@hotmail.com & litigarhuertastorresabogados@hotmail.com
- **Parte demandada:** notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co & gerardojurado@gmail.com
- **Peritos y Universidad de Nariño:** gcordobaguerrero@gmail.com³, fass20111@hotmail.com⁴, incivil@udenar.edu.co, judiciales@undenar.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

³ Correo del nuevo perito asignado por la Universidad de Nariño PDF 11

⁴ Correo del perito Fabian Alberto quien manifestó su impedimento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db4cbad42bb6b3f0e8be0faba788c130a290b9c5bfb7b206f7c18e2d37da4d0

Documento generado en 30/08/2021 03:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Clase de acción: Ejecutivo.

Radicación: 2018-00391 (7293)

Demandante: Gratulina Gaviria de Rodríguez

Demandado: Departamento del Putumayo

Referencia: Recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Temas:

- Proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
- No librar mandamiento de pago con fundamento en lo que se definirá en el curso del proceso.

Auto No. D003-241- 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)²

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, frente al auto proferido por el Juzgado Primero

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo contra el Departamento del Putumayo.³

II. ANTECEDENTES.

1. La señora Gratulina Gaviria de Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra del Departamento del Putumayo, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$143.127.007 por concepto de mesadas atrasadas que se adeudan, desde el 1° de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 2011. (fl 7. Hecho 20)⁴.
- Intereses moratorios liquidados sobre las mesadas atrasadas que se adeudan, a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta cuando la demandada cumpla con el pago total de la obligación. (fl 7. Pretensión 2)
- Se condene en costas (fl. 7).

2. La demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (fl. 82) que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez y en contra del Departamento del Putumayo. (fls. 85-90).

³ La parte ejecutante formula demanda en contra del Departamento del Putumayo, sin embargo, el título ejecutivo, esto es la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, impuso la obligación en el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Putumayo. Se aclara al respecto que, en todo caso, las resoluciones que dan cumplimiento a la sentencia, fueron proferidas por la Gobernación de Nariño- Secretaría de Hacienda- Fondo de Pensiones territorial.

⁴ Respecto al periodo de tiempo al que corresponde la suma solicitada, el ejecutante ha señalado que las mesadas pensionales adeudadas corresponden al lapso comprendido entre el 1° de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 2011. Por su parte, en la Resolución 0155 del 2018, se señala que las mesadas adeudadas no prescritas corren desde noviembre de 2011 hasta diciembre de 2017, (fl 67) y, finalmente, el actor señala que el pago de las mesadas se realizó desde el 1° abril de 2011 hasta el 31 diciembre de 2017 (fl 6, hecho 11).

4. La parte ejecutante formuló recurso de apelación, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago (fls. 92-99).

5. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa concedió el recurso de apelación para que sea estudiado por el Tribunal Administrativo de Nariño (fls. 102-103).

2.1 Síntesis fáctica y tesis del demandante (fls 4-7)

El apoderado de la parte actora señala que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo de pensiones de la Gobernación del Putumayo, a fin de que se le reconociera la pensión de sobreviviente a la que tenía derecho la señora Gratulina Gaviria, en su condición de cónyuge supérstite del señor Clodomiro Rodríguez.

Informa que en sentencia de fecha 18 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa (P), se negó la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de una sustitución pensional, sin embargo, el fallo fue revocado a través de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por la cual, se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y como restablecimiento del derecho, se ordenó al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Putumayo, reconozca y pague a favor de la actora la sustitución pensional a la que tiene derecho como cónyuge supérstite.

Precisa que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el día 30 de noviembre del año 2017, según la certificación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

Señala que el día 22 de diciembre de 2017, radicó ante la Gobernación del Putumayo, solicitud de cumplimiento del fallo judicial y mediante Resolución 0155 del 6 de marzo de 2018 le dieron en los siguientes términos:

- Acatar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño.
- El valor de la pensión de sobrevivientes para la vigencia del año 2017 será de \$737.737.
- Pagar \$69.168.677 por concepto de mesadas pensionales no prescritas que corresponden al periodo desde el mes de noviembre de 2011 hasta diciembre de 2017, debidamente indexadas, más \$ 15.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Argumenta que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0155 de 2018, por cuanto en el acto administrativo omitió pronunciarse sobre la inclusión en nómina de manera inmediata y porque la Gobernación del Putumayo no ordenó el pago de la totalidad de las mesadas atrasadas, esto es, desde el 31 de diciembre de 1984 en adelante.

Afirma que la Gobernación del Putumayo dio respuesta al recurso de reposición mediante la Resolución 0530 del 31 de mayo de 2018, confirmando el acto recurrido.

Argumenta que en las Resoluciones 0155 y 0530, la Gobernación del Putumayo, liquidaron la suma total a cancelar en la suma de \$212.295.684,00- valor que afirma, acepta-, por concepto de mesadas pensionales, sin embargo, la ejecutada, el 10 de julio de 2018, realizó el pago de \$69.168.677,00, por conceptos de mesadas atrasadas no prescritas, desacatando así, el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño.

Por lo expuesto, considera la parte ejecutante que la Gobernación del Putumayo está adeudando las mesadas pensionales correspondientes al **1 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 2011**, concepto que asciende a la suma de \$143.127.006,00 como capital y los intereses moratorios de esa suma a partir del 1º de diciembre de 2017 y hasta cuando se pague el valor total de la obligación.

Expone que la sustitución pensional a favor de la ejecutante no puede reducirse a un pago trienal, dado que, el fallo del Tribunal no puede ser alterado.

Resalta que cuando la sentencia y la ley son claras, no se debe desconocer el sentido literal de las palabras y los números, so pena de caer en deslealtad frente a la otra parte y en desobediencia frente a un fallo judicial ejecutoriado, por lo que la Gobernación del Putumayo abusó del poder al modificar las fechas a partir de las cuales se reconocería el pago de la sustitución pensional.

Finalmente, explica que fungió como apoderado en el proceso declarativo y también tiene poder para adelantar dentro del mismo, el cobro ejecutivo, fruto de la sentencia.

2.2. La decisión apelada (fls 85-90).

El Juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, sustentó su decisión bajo los siguientes argumentos:

La primera instancia señala que el término para adelantar un proceso ejecutivo de una sentencia de condena, es diferente, puesto que, son diez (10) meses cuando las sentencias estén provisionadas por la entidad pública en el Fondo de Contingencias de acuerdo con el art. 195 del CPACA o de doce (12) meses, si se debe cancelar con los recursos

del presupuesto de la entidad de condena, sin realizar más precisiones al respecto.

Seguidamente, cita una sentencia⁵ que alude a los **requisitos que debe reunir el título ejecutivo cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial que se integra con un acto administrativo**, pronunciamiento en el cual destaca los siguientes escenarios: i) que el título lo integra la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso presta mérito ejecutivo, ii) el título se compone de la providencia judicial y el acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual presta mérito ejecutivo iii) el título lo integra la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo y iv) el título lo integra la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero este desborde o excede la obligación señalada, en cuyo caso el juez tendría la facultad para ordenar mandamiento ejecutivo hasta el límite obligacional.

Posteriormente, describe los elementos formales y sustanciales de un título ejecutivo. De regreso al caso, considera que el título ejecutivo aportado por la parte actora no cumple con los últimos, toda vez que, la obligación que se pretende ejecutar no es clara ni expresa.

Argumenta en primer lugar que la Resolución No. 0155 de fecha 06 de marzo de 2018 “por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes dando cumplimiento al fallo judicial”, proferida por la Gobernación del Putumayo, no fue controvertida por el actor y además porque la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño en su numeral segundo, no establece desde que momento se debe reconocer la sustitución pensional.

⁵ Sentencia del 26 de febrero de 2014, N.I. 19250. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Considera el *a quo* que no hay lugar a librar mandamiento de pago, por cuanto, la obligación no es expresa, toda vez que, la deuda no está expresamente declarada – valga la redundancia-, no hay lugar a suposiciones, además no es clara, en el entendido que no es fácilmente inteligible y no puede entenderse en un solo sentido.

Concluye que la demanda y los documentos aportados, no fueron presentados conforme a lo establecido en los artículos 114, 422 y 430 del CGP, y 297 del CPACA, en consecuencia, se abstiene de librar mandamiento de pago.

2.2 Fundamentos del recurso de apelación parte ejecutante (fls. 92-99).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación con base en los siguientes argumentos que se resumen así:

Señala que el *a quo* cita una sentencia del Consejo de Estado en la cual, se describen cuatro situaciones que pueden acontecer cuando se pretenda la ejecución de sentencias judiciales que se integran con un acto administrativo, sin embargo, el juez no aplica ninguna de ellas al caso concreto. Sostiene que el asunto *sub examine*, se encasilla en la tercera situación planteada en la mencionada providencia, esto es, que el título lo integra la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo.

De esta forma, considera que la sentencia citada por el juez favorece sus pretensiones, lo cual evidencia que el fallo apelado es opuesto a la jurisprudencia y deja a un lado, la presunción de legalidad de la que

gozan las providencias ejecutoriadas de los Jueces y Magistrados, al igual que los títulos valores que constan en el Código de Comercio.

Precisa que el Fondo de Pensiones acató la sentencia, pues ordenó el pago desde el año de 1985 con un porcentaje correspondiente al 50% de la mesada pensional, porque los hijos del causante percibían el otro porcentaje y a partir de 2008, se hace una liquidación del 100% porque los hijos del occiso ya no estaban estudiando, además las madres de los hijos extramatrimoniales del causante, nunca se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes.

Expone que a diferencia de lo señalado por la primera instancia, la sentencia que presta mérito ejecutivo si fue anexada.

Argumenta que las precisiones que realiza el *a quo* sobre los elementos del título ejecutivo, permitirían inferir que el Juez se está pronunciando sobre los títulos valores que provienen del deudor, olvidando que el caso bajo estudio, el título ejecutivo proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto al elemento de claridad de los títulos ejecutivos, manifiesta que los jueces y magistrados, no tienen la obligación de hacer liquidaciones al momento de proferir su fallo, sino que, simplemente declaran el derecho de acuerdo al *petitum*, luego esa obligación se cumple en el trámite administrativo que para el caso, lo efectuó el Fondo de Pensiones.

Considera que únicamente se está cobrando el guarismo liquidado por el Fondo de Pensiones. Es así que la liquidación realizada por el mismo Fondo de Pensiones corrió desde 1985 y hasta 2017, para un total de \$212.295.684, sin embargo, solo canceló \$69.168.677 a raíz de que las anteriores mesadas ya estaban prescritas, así las cosas,

faltaría el pago de la suma restante que corresponde a \$143.127.007, suma que es clara, fácilmente liquidable, detectable y entendible.

Por lo expuesto, considera que se está frente a una obligación pendiente de pago por parte del Fondo Territorial de Pensiones.

Añade que decir que el título no es claro, equivale a señalar que la sentencia de su superior jerárquico es oscura.

Argumenta que situación diferente es que, el Juzgado crea que la liquidación realizada por el Fondo, está bien, evento en el cual, estaría aceptando tácitamente la prescripción de las mesadas, situación que le está vedada, so pena de prejuzgar, en consecuencia, es un tema que debe dejarse para su debido tiempo.

De otro lado, señala que la obligación dineraria que se persigue es expresa, además la contraparte tendrá la oportunidad de defenderse.

Insiste en que el título ejecutivo contiene una obligación clara y que puede entenderse en un solo sentido.

En lo que respecta al elemento de exigibilidad, señala que la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 10 meses y dentro del mismo proceso declarativo, para que se siga a continuación del mismo, postura acogida por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. William Hernando Gómez.

Argumenta que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño en la página 12 párrafo 2, sí señala el momento a partir del cual, debe hacerse el pago de las mesadas pensionales.

Considera que no existe razón para que la primera instancia no libre mandamiento de pago, en virtud a que, el Fondo de Pensiones cumplió parcialmente el pago de las mesadas atrasadas, limitándose a cancelar solo aquellas adeudadas desde el mes de noviembre de

2011, desconociendo los claros extremos establecidos en la sentencia del 20 de octubre de 2017. Además, jurisprudencial y legalmente, se ha determinado que la pensión de sobrevivientes, se debe pagar desde la muerte del pensionado.

Por otro lado, señala que los actos aportados en copia tienen el mismo valor que el original conforme al art. 246 CGP.

Finalmente, solicita al *ad quem* revoque el auto y en su lugar libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece cuales son los títulos ejecutivos, sin embargo, el artículo 243 del C.P.A.C.A que establece cuáles autos son apelables, en ninguno de sus numerales hace alusión al proceso ejecutivo, por lo anterior se afirma que el tema en discusión, no está regulado por el CPACA, en consecuencia, será necesario remitirse al Código General del Proceso, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el artículo 438 del CGP señala:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (negrillas propias)

Lo anterior guarda relación con lo preceptuado en el artículo 321 numeral 4 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (negrillas propias)

Por lo anterior y en criterio de la Sala, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición y apelación, siendo este último el único obligatorio.

Así las cosas, esta Corporación es competente para decidir la apelación interpuesta, toda vez que, el auto recurrido fue dictado en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de quien este Tribunal es su superior funcional.

No observándose causal de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a decidir de alzada, en los términos que se expondrán a continuación.

3.2. Problemas Jurídicos

En concepto de esta Corporación, el asunto en cuestión implica varios problemas jurídicos, los cuales se formulan en los siguientes términos:

- Problema jurídico principal.

1. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia, mediante la cual, se abstuvo de librar

mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas a favor del ejecutante?

3.3 Tesis de la Sala.

La Sala estima que el auto de la primera instancia debe confirmarse, por cuanto, la lectura íntegra de todos los documentos que comprenden el título ejecutivo y no solo del fallo de segunda instancia, permiten aseverar que sí operó la prescripción y, en todo caso, se está cobrando lo no adeudado.

IV. ARGUMENTACIÓN

4.1. La sentencia de condena como título ejecutivo.

Precisa la Sala que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 trae consigo el listado de documentos que prestan mérito ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicha norma reza lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”

Además, es clara la previsión del art. 114 del C.G.P cuando dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

La última de las normas referidas señala que en los procesos ejecutivos además de título ejecutivo que para el caso, es la copia de la sentencia se debe aportar constancia de ejecutoria de la misma, siendo estos requisitos formales e indispensables que deben acompañar el título ejecutivo.

Se concluye entonces que, conforme a lo previsto en los arts. 422 y 114 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto por el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de condena con su respectiva constancia de ejecutoria, en principio, son títulos ejecutivos.

4.2. Título ejecutivo complejo. La sentencia y su cumplimiento: situaciones que se pueden presentar. El juez debe interpretar el título ejecutivo presentado y establecer si la obligación es clara, expresa y exigible.

Cabe resaltar que el Consejo de Estado, ha señalado que por regla general el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo, ya que deberá estar integrado por la copia auténtica de la sentencia, la constancia de ejecutoria y el acto administrativo con el que la

administración cumplió lo ordenado, a su vez clasifica este acto en cuatro tipos así; i) el acto se ciñe a la decisión judicial, ii) el acto no es satisfactorio de la decisión judicial, iii) el acto se aparta parcialmente de lo ordenado y iv) el acto desborda la decisión judicial, como se evidencia a continuación⁶:

“(...) En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁷:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de

⁶ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁷ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer”.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación” (negrillas propias).

Cabe agregar que la providencia apelada en esa ocasión, es un auto que no libró mandamiento de pago, lo cual, significa que *ab initio*, el juez no solo tiene la facultad, sino el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos que le permiten librar mandamiento ejecutivo y ello es así, en la medida en que el art. 430 del C.G.P. establece que el juez lo emitirá ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma en que fuere pedido, ***“si fuere procedente, o en la que aquél lo considere legal”.***

La anterior postura es reiterada en el siguiente pronunciamiento que también se emite a raíz de la apelación contra el auto que emite el mandamiento de pago⁸:

*“Para demostrar lo anterior, la Sala, en primer término, deja sentado que el Juez tiene plena facultad para examinar las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad, y por supuesto, legalidad del título ejecutivo esgrimido contra la administración. Generalmente, contra la administración se hacen valer títulos ejecutivos complejos, esto es, compuestos por varios documentos que contienen diferentes actos jurídicos, o pruebas de hechos relacionados con estos actos, todos los cuales concurren a formar o constituir la obligación a ejecutar. Por eso mismo, **librar la orden ejecutiva tiene que ser el resultado de un examen crítico del título así conformado, luego del cual no haya duda de que la administración está incumpliendo una obligación clara, expresa y exigible**”.*

Y, en otra oportunidad, refiriéndose al examen crítico del título ejecutivo, el Consejo de Estado señaló que ha de efectuarse un estudio integral del mismo, conclusión que expuso a raíz de que en el caso analizado, la parte actora solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios; por su parte, la primera instancia, se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que lo pretendido por la actora no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Al resolver el conflicto, el Consejo de Estado considera que la sentencia sí menciona la fecha en la que debe hacerse el pago de los intereses corrientes y moratorios, pese a que, dicha orden no quedó consagrada en la parte resolutive de la sentencia, sino en la parte considerativa, así, para la Alta Corporación, la orden se encuentra en la *ratio decidendi* de la sentencia. El Consejo de Estado, aclara que la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Santafé de Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. Referencia: APELACION AUTO EJECUTIVO.

parte resolutive no es la única que presta mérito ejecutivo, ya que la sentencia no puede leerse fraccionadamente”⁹.

4.3. La prescripción. El Decreto 3135 de 1968.

En el Decreto 3135 de 1968 *“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*, se reguló el tema de la prescripción de la siguiente forma:

“Artículo 41. Las sanciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Vale agregar que, entre los derechos que allí se reconocen, se encuentra la pensión. De esta forma es claro que, la norma en cuestión también aplica a las autoridades administrativas cuando reconozcan y/o paguen la mencionada prestación.

4. EL CASO CONCRETO

Con el libelo se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio de la cual se negaron en su totalidad todas las pretensiones de la demanda (fls. 15-38). En el fallo, se lee, entre los hechos que son copiados de la demanda, lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad: 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250). .

“20. El día 31 de marzo de 2014, mi representada presentó un Derecho de Petición ante la entidad demandada, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada, en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue Clodomiro Rodríguez Jativa”.

De igual forma, en la sentencia, cuando se alude a la contestación de la demanda, se tiene que la demandada propuso la excepción de **prescripción**.

Por otra parte, en los hechos probados se incluye que: (i) el señor Segundo Clodomiro Rodríguez Játiva y la demandante, contrajeron nupcias el 1º de junio de 1940; (ii) que el señor Segundo Clodomiro Rodríguez Játiva falleció el 31 de diciembre de 1984. De otro lado, en el fallo se alude a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos (fl 16):

“PRIMERA: Que se declare, que mi Mandante le asiste legítimo interés para deprecar la nulidad de la Resolución No 0539 calendada el 8 de Julio de 2.014 originaria de la Gobernación del Putumayo por ser la esposa legítima del extinto SEGUNDO CLODOMIRO RODRIGUEZ JATIVA con vocación para acceder a la sustitución pensional según las nuevas jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia en que se funda la demanda.

SEGUNDA.- Que se declare nula la Resolución No 0539 de 8 de julio de 2.014, mediante la cual el Fondo de Pensiones de la Gobernación del Putumayo, decidió negar la sustitución a mi representada.

TERCERA.- Que se declare nula la Resolución No 0866 del 30 de septiembre de 2.014 mediante la cual el Fondo de Pensiones Territorial de la Gobernación del Putumayo resuelve confirmar en

todos y cada uno de los apartes de la resolución No 0539 del 8 de julio de 2.014

CUARTA.- Que en consecuencia, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad Fondo de Pensiones Territorial de la Gobernación del Putumayo proceda a reconocer y pagar la Sustitución Pensional en favor de mi representada, a la cual tiene derecho en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue: Segundo Clodomiro Rodríguez Játiva (...)

QUINTA.- Se ordene reconocer y pagar el retroactivo pensional que legalmente le corresponde a mi representada.

SEXTA.- La liquidación de las anteriores condenas deberá actualizarse según la indexación anual conforme al IPC certificado por el DANE

SÉPTIMA.- para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículo 297 y 299 del Código Contencioso Administrativo

OCTAVA.- Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada

(...) ”

2. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual, se revocó el fallo de primera instancia y en su lugar, se ordenó se reconozca y pague a favor de Gratulina Gaviria de Rodríguez, la sustitución pensional, en el porcentaje legal vigente cuando ocurrió el deceso del causante (fls. 41 -55).

En la parte motiva del fallo, se lee (fls. 52-55):

*“En este contexto, el estudio del material probatorio, a la luz de la normatividad que se debe aplicar al objeto del litigio no deja duda que, respecto a la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez se cumplen todos los requisitos para que en su favor se reconozca y pague la sustitución pensional a la que concurre como cónyuge supérstite del señor Segundo Clodomiro Rodríguez Játiva, **en aplicación del régimen pensional contenido en los Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969; la Ley 33 de 1973; Ley 12 de 1975; Decreto 1045 de 1978 y Ley 44 de 1980***

Lo anterior, por cuanto en la fecha en que ocurrió el fallecimiento del señor Segundo Clodomiro Rodríguez Játiva, su vínculo matrimonial con la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez no se había disuelto, se demostró que convivieron por más de quince (15) años, en los cuales procrearon siete (7) hijos, y respecto de la culpabilidad o no de la demandante por la separación de cuerpo, la ley misma establece la presunción legal que indica que no se le puede imputar la carga de culpabilidad, salvo prueba en contrario, lo cual no ocurre en este caso

Así entonces, concluye la Sala que los actos demandados se emitieron con la exigencia de requisitos que no contempla la ley, y realizando suposiciones que la propia normativa excluye, tal como ha quedado establecido, lo cual significa que se expidieron con infracción de las normas en que deberían fundarse, lo que constituye una evidente causal de nulidad. Por ello se revocará la sentencia objeto del recurso y se accederá a las pretensiones de la demanda en cuanto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que se deprecia, conforme al régimen vigente en el momento del deceso del causante, de conformidad con los razonamientos jurídico fácticos a los que alude esta providencia.

*A título de restablecimiento del derecho, se ordenará **reconocer y pagar a favor de la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez una pensión mensual sustitutiva de jubilación a partir de la fecha en que se generó el derecho, es decir, desde el 31 de diciembre de 1984**, cuando falleció el señor Clodomiro Rodríguez Játiva (...)*” (Negrillas propias).

En la parte resolutive, se lee:

“PRIMERO. – Revocar la sentencia que el 18 de julio de 2017 profirió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoara la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez contra el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Putumayo, y en su lugar dispone:

*PRIMERO: - **Declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0539 del 8 de julio de 2014 y No. 0866 del 30 de septiembre de 2014**, a través de los cuales el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Putumayo negó a la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez el reconocimiento y pago de una sustitución pensional emanados de la Gobernación del Putumayo, **de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.***

SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho ordénese al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Putumayo que reconozca y pague a favor de la señora Gratulina Gaviria de Rodríguez la sustitución pensional a la que tiene derecho como cónyuge supérstite del señor Segundo Clodomiro Rodríguez, **en el porcentaje legal que le corresponde, en aplicación del régimen

legal vigente cuando ocurrió el deceso del causante, es decir, al 31 de diciembre de 1984.

Las sumas que se reconozcan en virtud de esta sentencia se actualizarán con base en la siguiente fórmula”

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que se al que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que se debía efectuar el pago)

TERCERO.- El Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Putumayo cumplirá esta sentencia dentro de los términos legales, y deberá reconocer intereses en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, en primera y segunda instancia, tásense por Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa

QUINTO.- En firme esta decisión, se remitirá el expediente al Juzgado de origen. De su remisión, Secretaría dejará las constancias y realizará las anotaciones respectivas” (Destaca la sala)

3. Certificación sin fecha, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, hace constar que las copias de los fallos del 18 de julio de 2017 y 20 de octubre de 2017, son auténticas y que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2017 (fl. 13).

4. **Solicitud de cumplimiento del fallo judicial que data del 22 de diciembre de 2017**, mediante la cual, el apoderado judicial de la parte actora solicitó al Fondo de Pensiones del Departamento del Putumayo, cumpla la sentencia del 20 de octubre de 2017. En la solicitud, se pretende *“se proceda a liquidar las mesadas pensionales en forma clara y concreta indicada en la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, a partir del 31 de diciembre de 1984 y se pague el retroactivo pensional a que tiene derecho la señora GRATULINA GAVIRIA DE RODRIGUEZ junto con los intereses en los términos del art. 192 y ss. (...)”* (fl. 61-62).

5. **Resolución No. 0155 del 6 de marzo de 2018**, expedida por la Gobernación de Nariño – Secretaría de Hacienda Departamental-Fondo de Pensiones Territorial-, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes dando cumplimiento a fallo judicial” y que en su parte considerativa, se lee:

“Que en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, del 20 de octubre de 2017, se procede a la actualización del valor de la pensión devengada por el señor SEGUNDO CLODOMIRO RODRIGUEZ JATIVA, al momento de su fallecimiento, esto es a 31 de diciembre de 1984:

INDEXACION

MESADAS INDEXADAS			
AÑOS	MESADAS	INDEXACION	SUBTOTAL
1985	\$146.403	\$6.136.972	\$6.283.375
1986	\$146.403	\$5.144.435	\$5.290.838
1987	\$175.360	\$4.962.835	\$5.138.195
1988	\$207.593	\$4.539.496	\$4.747.089
1989	\$263.641	\$4.530.271	\$4.793.912
1990	\$332.185	\$4.344.442	\$4.676.627
1991	\$418.754	\$4.104.636	\$4.523.390
1992	\$527.814	\$3.960.819	\$4.488.633
1993	\$659.953	\$3.922.456	\$4.582.409
1994	\$799.134	\$3.716.879	\$4.516.013

1995	\$979.657	\$3.600.364	\$4.580.021
1996	\$1.170.298	\$3.361.381	\$4.531.680
1997	\$1.423.434	\$3.228.146	\$4.651.579
1998	\$1.675.097	\$2.936.204	\$4.611.301
1999	\$1.954.838	\$2.904.041	\$4.858.879
2000	\$2.135.269	\$2.724.188	\$4.859.458
2001	\$2.322.106	\$2.573.458	\$4.895.564
2002	\$2.499.747	\$2.453.750	\$4.953.497
2003	\$2.674.479	\$2.273.934	\$4.948.413
2004	\$2.848.053	\$2.128.343	\$4.976.395
2005	\$3.004.696	\$1.994.398	\$4.999.094
2006	\$3.150.423	\$1.875.857	\$5.026.280
2007	\$3.291.562	\$1.682.042	\$4.973.604
2008	\$6.212.236	\$2.524.601	\$8.736.837
2009	\$7.491.360	\$2.672.255	\$10.163.615
2010	\$7.641.187	\$2.489.460	\$10.130.648
2011	\$7.883.413	\$2.222.543	\$10.105.956
2012	\$8.177.464	\$1.988.128	\$10.165.592
2013	\$8.376.994	\$1.830.294	\$10.207.288
2014	\$8.624.000	\$1.584.143	\$10.208.143
2015	\$9.020.900	\$1.143.174	\$10.164.074
2016	\$9.652.370	\$466.687	\$10.119.057
2017	\$10.328.038	\$60.190	\$10.388.228
TOTAL	\$116.214.861	\$96.080.823	\$212.295.684

PREScripción

MESADAS INDEXADAS NO PRESCRITAS			
AÑOS	MESADAS	INDEXACIÓN	SUBTOTAL
2011-11 mesadas	\$ 6.194.110	\$1.722.183	\$7.916.293
2012-14 mesadas	\$8.177.465	\$1.988.128	\$10.165.593
2013-14 mesadas	\$8.376.995	\$1.830.294	\$10.207.289
2014- 14 mesadas	\$8.624.000	\$1.584.143	\$10.208.143
2015- 14 mesadas	\$9.020.900	\$1.143.174	\$10.164.074
2016 - 14 mesadas	\$9.652.370	\$466.687	\$10.119.057
2017 - 14 mesadas	\$10.328.038	\$60.190	\$10.388.228
TOTAL	\$60.373878	\$8.794.799	\$69.168.677

Que el valor de las mesadas indexadas no prescritas desde el 1 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, corresponde a SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$69.168.677. oo) m/c

Que el valor de la mesada pensional para la vigencia 2017 asciende a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (737.717. 00) M/C.

(...)

Y en la parte resolutive, ordenó (fls 66-67):

“ARTÍCULO PRIMERO: Acatar el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño del 20 de octubre de 2017, donde se ordena reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GRATULINA GAVIRIA DE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 27.358.533, en calidad de esposa supérstite del señor SEGUNDO CLODOMIRO RODRIGUEZ JATIVA (Q.E.P.D) quien ostentaba el estatus de pensionado según resolución No. 685 del 15 de octubre de 1981, **cuyo derecho se hace efectivo a partir del 01 de enero de 1985, día siguiente del fallecimiento, aplicando las prescripción de ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de la pensión de sobrevivientes para la vigencia 2017 será de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) M/C mensuales, valor actualizado desde el 01 de enero de 1985, día siguiente al fallecimiento del señor SEGUNDO CLODOMIRO RODRIGUEZ JATIVA (Q.E.P.D) de conformidad con las circulares expedidas por el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: Las mesadas de noviembre de 2011 a diciembre de 2017, indexadas no prescritas, ascienden a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$69.168.677.00) M/C serán canceladas a favor de la señora GRATULINA GAVIRIA DE RODRIGUEZ, adicionando la suma de

QUINCE MIL PESOS (\$15.000 oo) M/C por concepto de Agencias en Derecho y otro, liquidadas por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa –Putumayo (...)” (Destaca la Sala).

6. Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución 0155 del 6 de marzo de 2018, sus argumentos se resumen así: (fls 68-74).

Discrepa con que se haya ordenado un pago parcial, bajo el argumento de la prescripción trienal, por cuanto, la sentencia del Tribunal del 20 de octubre de 2017, en su parte considerativa indica claramente que el pago debe realizarse desde el 31 de diciembre de 1984, en consecuencia, es errónea la decisión de la Gobernación del Putumayo, ya que la administración no puede atribuirse la potestad de pagar las mesadas atrasadas a su discreción, esto es desde el 1° de abril de 2011 en adelante.

Señala que la Resolución 0155 del 2018 no puede corregir, ni enmendar, ni aclarar la sentencia del Tribunal, so pena de ponerse al margen de la ley.

Considera que la decisión tomada por el Fondo de Pensiones es errónea, arbitraria y se evidencia un claro abuso del poder, contra una persona de 96 años.

Expone que en ningún aparte de la sentencia del Tribunal de Nariño, se habla de la prescripción de las mesadas como para limitarlas. De tal forma que, los fallos de los Tribunales ya ejecutoriados gozan de doble presunción de acierto y legalidad, por lo que los Fondos deben acatar el fallo, so pena de incurrir en un delito.

Argumenta que el fallo es claro en la parte considerativa y resolutive, por lo que hay concordancia y ausencia total de duda, de tal forma

que, en la resolución se inventa que el pago tiene que ser trienal, lo cual evidencia la comisión de un delito según el artículo 454 del Código Penal, en la medida en que no se está cumpliendo el fallo.

Expone que el artículo 27 y 28 del Código Civil mencionan la interpretación gramatical y el sentido corriente de las palabras, respectivamente, lo cual lo lleva a plantearse un interrogante y es, ¿si es claro u oscuro el señalamiento de los extremos temporales que hace el Tribunal?.

7. Resolución 0530 del 31 de mayo de 2018, expedida por la Gobernación de Nariño – Secretaría de Hacienda Departamental-Fondo de Pensiones Territorial, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la Resolución No 155 del 6 de marzo de 2018 (fl 75-80)

En respuesta al recurso de reposición respecto a la prescripción señala que la Resolución No. 0155 de 2018, reconoce y ordena pagar una pensión de sobreviviente en favor de la señora Gratulina de Rodríguez por el valor de \$69.168.677 correspondientes a las mesadas indexadas no prescritas, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa que **fue presentada ante la Gobernación del Putumayo el 31 de marzo de 2014**, fecha que se tiene en cuenta para determinar el término prescriptivo para el reconocimiento y pago de los créditos reclamados.

Expone que la parte actora supone el pago de las mesadas pensionales debe realizarse desde el 31 de diciembre de 1984, sin embargo, el numeral segundo del fallo del Tribunal menciona que se debe realizar el pago en el porcentaje legal vigente cuando ocurrió el deceso del causante, sin que ello signifique que se debe realizar el pago a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, como lo pretende el recurrente, en consecuencia la Resolución No 0155 del

2018, acata lo ordenado por el fallo del Tribunal, aplicando la prescripción trienal establecida por la normatividad vigente.

Añade que el Decreto 1848 de 1968 en el artículo 102 menciona la prescripción de acciones, en ese orden de ideas, la liquidación de la pensión sustitutiva a favor del demandante se hace a partir del 1 de enero de 1985, día siguiente a la fecha de fallecimiento del pensionado, con efectos fiscales a partir del 1 de abril de 2011, tomando como referencia **el 31 de marzo de 2014**, fecha en que se presentó la solicitud del reconocimiento de la prestación, lo cual configuró en la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 1 de abril de 2011.

4.1. – Conclusiones

Lo primero que advierte la Sala es que, contrario a lo argumentado por el apelante, el juez sí podía *ab initio* establecer si el título presentado para el cobro era claro, expreso y exigible, puesto que, ello es menester para proceder a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente o en aquella que considere legal.

Superado lo anterior, juzga la Sala que examinado el título ejecutivo en su integridad, si bien en la parte resolutive de la sentencia del *ad quem*, no se dice nada de la prescripción, lo cierto es que, ese no es el único documento que se debe considerar para los efectos perseguidos por el ejecutante, es así que se observa lo siguiente:

- En las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pero supeditado a lo que legalmente corresponda.

- La prescripción fue propuesta como excepción por parte del demandado.
- En materia contenciosa administrativa, el juez se puede pronunciar incluso sobre excepciones que no han sido propuestas.
- En el fallo de segunda instancia, se alude al **Decreto 3135 de 1968** como parámetro normativo a considerar a efectos del reconocimiento.
- La parte actora no discute que la petición que genera la decisión de la administración y a la que se alude en el fallo de primera instancia data del 31 de marzo de 2014.

En esa medida, aunque en la sentencia de segunda instancia, no se habla expresamente de la prescripción, la lectura íntegra de todos los documentos que comprenden el título ejecutivo y no solo del fallo de segunda instancia, permiten aseverar que aquella sí operó.

Ahora, aunque en gracia de discusión se afirmase que en la sentencia del superior, se reconoció y ordenó el pago desde el 31 de diciembre de 1984 y fuese ese el único título que debe considerarse, se tiene que: (i) la norma que rige la prescripción es aplicable en sede administrativa, a partir de lo cual, se desprende que el demandado podía e incluso debía hacer uso de la misma o, en otras palabras, se trata de una norma que opera sin que requiera declaración judicial; (ii) el argumento del apelante, no gira en torno a que, la prescripción no opera porque la petición se efectuó en otra fecha, sino en relación a que la sentencia base de recaudo, no dijo nada sobre la prescripción, en ese contexto, lo cierto es que, aceptar la postura de la parte actora, implicaría admitir que es viable ordenar el pago de mesadas prescritas en contravención de la ley y con clara afectación del erario público y (iii) así entendida la obligación, se entendería que no es exigible, ya que se está cobrando lo no adeudado.

Finalmente, considera la Sala con relación a la petición que hace el ejecutante manifestando que la Magistrada que debía conocer del asunto era la Dra. Beatriz Melodelgado Pabón y no quien ahora funge como ponente, porque en su concepto el ejecutivo debía tramitarse a continuación del ordinario, lo cierto es que no es esa la postura que ha acogido el Tribunal¹⁰ y en todo caso, no se puede entender que el Juez de la apelación es precisamente el Despacho del cual es titular la Doctora Beatriz Melo Delgado, pese a que, haya proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo, por las siguientes razones a saber: (i) conoció de dicho asunto en segunda instancia, siendo entonces el juez de la ejecución el *a quo* no solo por conexidad sino por cuantía, tal como lo explicó el Consejo de Estado en providencia de unificación¹¹; (ii) una vez, el auto es apelado se sometió a reparto¹², correspondiéndole al Despacho de quien actúa como Ponente.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado y no se condenará en costas, al no haberse trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

¹⁰ Auto del 29 de abril de 2021. M.P. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Proceso No. 7853

¹¹ “Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹² Folio 108

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P).

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

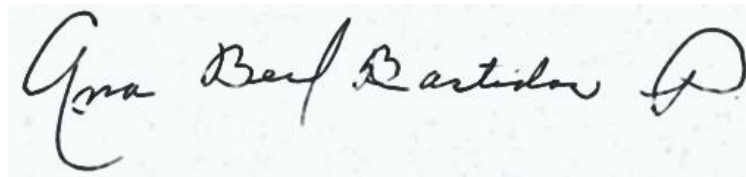
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



CON ACLARACIÓN DE VOTO

ANA BEEL BASTIDAS P ANTOJA

Magistrada



CON ACLARACIÓN DE VOTO

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Referencia: Auto
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00673 (8805)
Accionante: Jairo Jhoan Jaramillo Gonzalez y otros
Accionados: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Auto No. D003-313-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a ordenar una prueba antes de decidir lo pertinente acerca de la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado de la Rama Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES (FOLIO No. 03 A FOLIO No. 23-ARCHIVO EN PDF “01 2016-0673 CUADERNO I”)

Los señores:

Grupo uno:

- Jairo Jhoan Jaramillo Gonzáles (víctima)
- Amanda Paola Chaspuengal Obando (esposa)
- Erika Valentina Jaramillo Chaspuengal (hija) – menor de edad
- Nidia Lucely Gonzáles Romero (mamá)
- Gerson David Gonzáles (hermano)
- Esteban Santiago Ortiz Gonzáles (hermano)
- Diana Fernanda Papamija Gonzáles (hermana)
- Nathalia Isabel Jaramillo Gonzáles (hermana).

Grupo dos:

- Jhon Fredy Carvajal Jacanamejoy (víctima)
- Beitsy Yamile Sánchez Montero (esposa)
- Shaira Johana Carvajal Sánchez (hija) - menor de edad

- María Ernestina Jacanamejoy (mamá)
- Juan Pablo Carvajal Jacanamejoy (hermano)
- Viviana Carolina Carvajal Jacanamejoy (hermana)

A través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra la Nación — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sean declaradas extracontractualmente responsables de los daños ocasionados con motivo de la privación de la libertad de la que fueron objeto, los señores Jairo Jhoan Jaramillo Gonzáles y Jhon Fredy Carvajal Jacanamejoy; como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios discriminados en la demanda:

2.2 SENTENCIA APELADA (FOLIO No. 59 A FOLIO No. 75-ARCHIVO EN PDF “02 2016-0673 CUADERNO II))

El juez *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda, expresó que se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad patrimonial frente a las entidades demandadas, por el daño antijurídico padecido por los señores Jairo Jhoan Jaramillo Gonzáles y Jhon Fredy Carvajal Jacanamejoy al ser privados injustamente de su libertad. Finalmente, consideró que el régimen aplicable es el objetivo.

Manifiesta que Jairo Jhoan Jaramillo Gonzáles y Jhon Fredy Carvajal Jacanamejoy, al ser privados de la libertad de manera preventiva y haberse proferido sentencia absolutoria dentro del proceso penal, tienen derecho a la indemnización de perjuicios ya que no se logró desvirtuar su presunción de inocencia.

Considera que del examen del acervo probatorio aportado al expediente, se concluye que no se demostró la culpa de los demandantes y menos dolo.

Juzga como causantes del daño antijurídico a la Nación como convocada al proceso y por conducto de esta, tanto a la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, toda vez que, estás en ejercicio de la acción penal y de la función jurisdiccional respectivamente, en actuaciones ligadas y correlacionadas solicitan e imponen medida preventiva de detención en contra de los demandantes. Argumenta que la responsabilidad es compartida, toda vez que, la vulneración del derecho a la libertad se ve afectado por acciones que ambas entidades estatales desarrollan de manera coordinada, por consiguiente, condenó solidariamente y en partes iguales a las dos entidades.

Agrega que la privación de la libertad tuvo lugar durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2012 hasta el 22 de mayo de 2013, tiempo durante el cual, se causaron en ellos perjuicios de orden material como lucro cesante y perjuicios morales que deben ser reparados solidariamente por las entidades citadas en partes iguales. Así, negó el daño emergente y respecto a los perjuicios morales, tuvo en cuenta el período antes referido.

Condenó en costas a los demandados y fijó agencias en derecho.

2.3. La sentencia fue notificada el 24 de septiembre de 2019 (fl. 77 PDF 2)

2.4. En contra de la anterior sentencia, **la Fiscalía General De La Nación interpuso recurso de apelación** (FOLIO No. 81 A FOLIO No. 99-ARCHIVO EN PDF “02 2016-0673 CUADERNO II).

2.4. A folio 125 del PDF 2 el 22 de octubre de 2019, el secretario da cuenta: *“...doy cuenta informando que el apoderado de la parte demandada, interpuso en tiempo, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El asunto de la referencia ingresa para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación”*. Se precisa que este documento obra en el folio 249 del expediente físico y está justo después del último documento que pertenece a los remitidos por la FGN y que se ubica a folio 248 del expediente físico.

2.5. En auto del **22 de octubre de 2019**, el Juzgado fija fecha para la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 del CPACA, únicamente se refiere que antes de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, es necesario agotar dicha audiencia (FOLIO No. 127-ARCHIVO EN PDF “02 2016-0673 CUADERNO II).

2.6. El auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación, prevista en el art 192 del CPACA, fue notificado el **23 de octubre de 2019** a las partes que conforman el presente asunto, entre la que se encuentra la Rama Judicial-Dirección ejecutiva, en su dirección e-mail dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co (FOLIO No. 129-ARCHIVO EN PDF “02 2016-0673 CUADERNO II).

2.6. EL 22 de noviembre de 2019, se adelantó audiencia prevista en el art. 192 del CPACA respecto a los siguientes procesos:

- 17-00143
- 16-00381
- **16-00673**
- 17-00216

De esta forma, teniendo presente que el radicado No. 16-00673 corresponde al asunto que hoy nos ocupa, se observa como asistentes a esta diligencia:

- La parte demandante con representación de su apoderado el Dr. Víctor Manuel Morales Arteaga.
- La parte demandada, es decir, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representada por su apoderado el Dr. Darío Fernandoaguay Mora.
- La parte demandada: Fiscalía General de la Nación, representada por el apoderado Diego Alejandro Benavides García.

En acta de audiencia, la siguiente información (PDF 2 fl. 131- 134):

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR.

La parte demandante ha otorgado poderes para actuar sin que hasta el momento se haya reconocido personería para actuar por lo que el despacho se permite dictar el siguiente auto:

*RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado DIERO GERNEDO PAGUAY MORA como apoderado de RAMA JUDICIAL de conformidad con los poderes que se adjuntan para los procesos 2016-00381, **2016-00673**, 2017-00216. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.*

OBJETO DE LA DILIGENCIA

La celebración de la presente diligencia tiene por objeto dar cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que una vez desatada la Litis por este despacho se dictó sentencias de primera instancia dentro de los procesos de la referencia y teniendo en cuenta que las sentencias de primera instancia fueron notificadas a las partes por correo electrónico y que las mismas fueron recurridas dentro del término legal, es necesario entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

*Las anteriores decisiones fueron objeto de recursos de apelación por los parles de la siguiente manera: 1. De manera conjunta RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION interponen recursos de apelación en los medios de control 2017-00216, 2016-00381. **2. La Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en los medio del control 2016-00673, 2017-00143.***

Conforme lo anterior se encuentra necesario agotar la etapa de conciliación en esta instancia judicial, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, interroga a las partes sobre la posibilidad de conciliar sobre las diferencias.

En TODOS los medios de control, la PARTE DEMANDADA tanto RAMA JUDICIAL como FISCALIA GENERAL DE LA NACION manifiesta la parte demandada que no le asiste ánimo conciliatorio.

CONCESION RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta que las sentencias de primera instancia fueron notificadas a las partes por correo electrónico y que como se señaló anteriormente las mismas fueron recurridas, es necesario entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Atendiendo a que las partes recurrentes acudieron a la presente audiencia, es procedente tomar las siguientes decisiones dentro de la presente diligencia así:

1. Declarar fallida la Audiencia de Conciliación dentro de la totalidad de los medios de control.

2. Conceder, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la sentencia proferida en los medios de control 2017-00216, 2016-00361. Se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

3. Conceder, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación **interpuestos por la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra las sentencias de primera instancia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dentro de los medios de control radicados bajo números 2016- 00673, 2017-00143.**

4. Por secretaria remítase los expedientes de manera inmediata a la Oficina Judicial de Pasto para su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Se firma por los que en ella intervinieron” (Negritas y subrayas propias).

Ahora bien, es importante resaltar que, esta acta no se encuentra firmada por el apoderado de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pesar de que si consta dentro de la misma la presencia de esta entidad por intermedio del Dr. Darío Fernando Paguay Mora, puesto que, dentro de esta diligencia le fue reconocida la respectiva personería jurídica, adicionalmente, dentro del audio de esta audiencia conciliatoria, quedan registradas las siguientes actuaciones:

“Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa: se constituye audiencia pública de conciliación, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, audiencia concentrada dentro de los medios de control con numero de radicado 2017-143, 16-00381, 16-

00673 y 2017-00216, seguido en contra de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Surge la aclaración que dentro del asunto 2017-143 la Rama Judicial fue desvinculada en su debida oportunidad.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para las presentaciones pertinentes, por la parte demandante por favor manifestar dentro de que asunto son representantes.

Demandante: Gracias su señorea, en representación del señor Wilmer Alexander Bastidas Bernal y su núcleo familiar, número 2017-00143, comparece Víctor Manuel Morales Arteaga, abogado con T.P 72.313, con cedula de ciudadanía No. 18.122.491, para efectos de notificación la Cr 9 No.10-18 de esta Ciudad.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa:
Rama Judicial.

Rama Judicial: Buenos días señor juez y demás asistentes, comparece Darío Fernando Paguay Mora, identificado con cédula No. 81.715.242, tarjeta profesional No. 150.240, solicito se me reconozca personería para actuar en la presente diligencia, conforme a la sustitución de poder presentada por el doctor Héctor Insuasty, dentro de los procesos 2017-00216, 2016-00381, **2016-00673**, sustituciones de poder enviadas previamente al inicio de la presente diligencia, gracias.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa:
Fiscalía General de la nación.

Fiscalía General de la Nación: Buenos días su señoría, por la Fiscalía General de la nación comparece Diego Alejandro Benavides García, identificado con cédula 12.753.308, tarjeta profesional 157.599 Del Consejo superior de la judicatura, tengo reconocido mandato expreso para asistir a esta diligencia, para las notificaciones su señoría la recibimos en la direcciones aportadas en los escritos de contestación de la demanda.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa: Gracias, previo a continuar con la presente audiencia, el despacho encuentra entonces que efectivamente sean allegado los poderes que hace mención el apoderado de la Rama Judicial y en consecuencia se reconoce personería al abogado Darío Fernando Paguay Mora, cómo apoderado sustituto del ente demandado Nación-Rama Judicial, dentro de los asuntos identificados con radicado 2017-00216, 2016-00281 y 2016-

00673, estas decisiones se notifican por estrados a las partes, se les corre traslado para que manifiesten si se encuentran conformes, ¿Demandante conforme?

Demandante: si su señoría.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa:
¿Rama Judicial conforme?

Rama Judicial: Si su señoría.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa:
¿Fiscalía General de la Nación conforme?

Fiscalía General de la Nación: Si su señoría

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa: OK, el objeto de la presente diligencia como ustedes saben, es saber si existe ánimo conciliatorio una vez presentado el recurso de apelación contra las decisiones que se tomaron por parte de este despacho y pusieron fin a los procesos de qué trata la presente audiencia, en ese orden de ideas, se le indaga al apoderado de la Rama Judicial, ¿si puse tiene ánimo conciliatorio en alguno de los asuntos que él representa?

Rama Judicial: No existe ánimo conciliatorio conforme a las indicaciones del Comité de conciliación, reunión de fecha 18 de noviembre de 2019, en la misma fecha la certificación suscrita por la Secretaría técnica, previamente enviadas a su despacho.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa:
¿Fiscalía General de la Nación tiene ánimo conciliatorio en alguno de los asuntos que representa?

Fiscalía General de la Nación: Gracias su señoría, el Comité de conciliación de la Fiscalía General de la nación, Sesiones celebradas los días 06 y 20 de noviembre del año en curso, sometió a consideración las conciliaciones en los asuntos que tratamos hoy día y por decisión unánime de sus miembros decidió, no proponer fórmula alguna de conciliación.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa: Conforme a lo anterior entonces, atendiendo también a que las partes recurrentes acudieron en la presente diligencia y manifestaron que no tienen ánimo conciliatorio, se toman las siguientes decisiones:

1. Se declara fallida la audiencia de conciliación dentro de todos los medios de Control de qué trata la presente audiencia.

2. Se conceden el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto es tanto por la parte demandante como por Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra sentencia proferida en el asunto identificado con número radicado 2016-00216.

3. Se conceden el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **Fiscalía General de la nación, contra las sentencias de primera instancia proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Mocoa, Dentro de los medios de control radicados bajo número 2016-00673 y 2017-00143 (...)**”.

En síntesis, el apoderado de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial asistió a la audiencia que se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2019, como representante de esta entidad dentro de los procesos 17-00143, 16-00381, **16-00673** y 17-00216. No obstante, dentro de la diligencia en mención, la Rama Judicial nada dijo acerca de haber presentado recurso de apelación en el asunto 2016 673 y tampoco presentó manifestación alguna, al momento en que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa da a conocer que en el asunto bajo radicado 2016-00673, se concede el recurso interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

En resumen, del acta de audiencia de conciliación y el audio de la misma diligencia se encuentra que, con referencia al proceso 2016-00673 solamente fue el ente investigador quien presentó recurso de apelación frente a la sentencia del 23 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa y por lo tanto, únicamente es concedido ese recurso dentro del asunto.

2.7. El 27 de ENERO DE 2020, este despacho, admitió el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación el día 08 de octubre de 2019 (folio no. 81 a folio No. 99-archivo en PDF “02 2016-0673 CUADERNO II”), mediante auto que expresa lo siguiente: (folio no. 147-archivo en PDF “02 2016-0673 CUADERNO II”) **(TRANSCRIBIR:**

Procede, este Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada el 08 de octubre de 2019 (fl.227)13, en contra de la sentencia de primera instancia proferida 23 de septiembre de 2019(fl.216), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que accedió a las pretensiones de la demanda. La

audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2019 (fl.252).

Así, entonces como quiera que el citado fallo fue notificado el 24 de septiembre de 2019 (fl.225), el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1 ° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2014, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos”

2.8. EL DIA 13 DE ENERO DE 2021 esta Sala profirió sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta únicamente el recurso de apelación interpuesto por la FGN (PDF 07)

Ahora bien, **EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2021** el fallo en mención fue notificado a las partes que conforman este asunto vía correo electrónico, entre las que se encuentra la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la dirección e-mail dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co (folio no. 01-archivo en PDF “08 Notificación sentencia.

2.9. EL DIA 04 DE FEBRERO DE 2021 la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial presentó solicitud de adición a sentencia, respecto de la providencia de segunda instancia emitida por este Tribunal, el día 13 de enero de 2021, dicha solicitud resumida en los siguientes términos: (ARCHIVO PDF 9, “10 SOLICITUD DE ADICIÓN A SENTENCIA 2016-00673” y 12)

El apoderado manifiesta que no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado por esa entidad, al momento de emitir el fallo de segunda instancia, afirmación que sustenta de la siguiente forma:

1.- El veintitrés (23) de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P) emitió sentencia en el proceso radicado bajo partida No. 2016-00673-00, misma que fue notificada de forma electrónica a la defensa de la Rama Judicial, el veinticuatro (24) de septiembre de 2019, contra el cual, interpuso recurso de apelación dentro del término legal, mismo que cursaba entre el veinticinco (25) de septiembre hasta el ocho (8) de octubre de dicha anualidad.

2.- Agrega que el día 02 de octubre de 2019 a las 11:17 AM, remitió electrónicamente el correspondiente recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia a la dirección j01admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, e-mail asociada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa. Expone que dicho mensaje tuvo como asunto “RECURSO DE APELACIÓN”; adjuntando al mismo un archivo en formato PDF denominado “APELACIÓN JAIRO JOHAN JARAMILLO.pdf” y enviado por parte de la señora GINNA STEPHANNY REVELO CERON desde la dirección electrónica asignada al auxiliar administrativo, área de asistencia legal de la Seccional, que corresponde a ojuridicapasto@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y adjunta la imagen respectiva.

3.- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa publicó estados electrónicos No. 699, estado en el cual comunicó que, dentro del proceso 2016- 00673 se celebraría audiencia de conciliación como requisito para conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el día 22 de noviembre de 2019 a las 09:00 am. En ese orden de ideas, expone que llegada la fecha y hora determinadas por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa (P), compareció a dicha diligencia mediante sustitución conferida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa, el Dr. Darío Fernando Paguay Mora, de su comparecencia se levantó registro en la correspondiente acta de audiencia concentrada, en la que se informó también la decisión por parte del Comité de Conciliación de la Entidad respecto al asunto 2016-00673 aportando la certificación No. 197-19 del 18 de noviembre de 2019, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la DESAJ Pasto.

4.- Aduce que mediante auto del 27 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se entiende Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por todo lo anterior, considera que se debe adicionar la sentencia de segunda instancia, con el fin de que se consideren, analicen y resuelvan las razones de inconformidad expuestas en el recurso de alzada propuesto por esta Entidad.

III. CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, presentó solicitud de adición de sentencia el día 04 de febrero de 2021, manifestando haber interpuesto recurso de apelación el día 02 de octubre de 2019, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa en primera instancia, en las siguientes condiciones: (Folio No. 01 a folio No. 12-archivo en PDF"10 SOLICITUD DE ADICIÓN A SENTENCIA 2016-00673")

- Correo electrónico enviado el 02 de octubre de 2019, desde la dirección electrónica ojuridicapasto@cendoj.ramajudicial.gov.co., con hora de entrega 11:17 am, dirigido al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, es decir, a la dirección e-mail j01admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y con documento adjunto denominado "APELACION JAIRO JOHAN JARAMILLO.pdf"

Se procedió a verificar la existencia de tal recurso de apelación dentro del expediente con radicado No. 86001-33-31-001-2016-00673, sin embargo, el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial no se encuentra en el expediente, además, tal y como se expone en los antecedentes de este auto, el audio de audiencia concentrada de conciliación, diligencia llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2019 y donde se concede el recurso de apelación a la parte demandada, evidencia que, el *A quo* solamente se refirió al recurso presentado por el apoderado de la FGN y por lo tanto, únicamente fue concedido ese recurso (Minuto 05:28 a minuto 05:40-archivo en WMV"06 CD FLIO 256 CUADERNO II"), tal y como se puede observar en el acta de esta diligencia.

De esta manera, con el fin de aclarar si efectivamente la Rama Judicial-- Dirección Ejecutiva presentó su recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa el día 23 de septiembre de 2019 y si el recurso corresponde al aportado por esta entidad dentro de la solicitud de adición, se solicitara al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, verifique si contra la sentencia emitida por ese despacho el día 23 de septiembre de 2019, se presentó recurso de apelación por parte de la Rama Judicial-Dirección Jurídica.

Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa que a la mayor brevedad, CERTIFIQUE LO SIGUIENTE:

- Si a la dirección e-mail del despacho se remitió un correo el día 02 de octubre de 2019 a las 11:17 am, desde la dirección e-mail ojuridicapasto@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la Rama Judicial-

Dirección Jurídica, asunto “RECURSO DE APELACION” y con documento PDF adjunto denominado “APELACION JAIRO JOHAN JARAMILLO. Pdf”.

- En caso positivo, remitirá el recurso y los soportes correspondientes.
- El proceso es el 2016 673.
- Si se encuentra recurso referente a ese proceso remitido por la Rama Judicial, también se enviará.
- Se remitirán los soportes de la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc5c95d91f648283c88d45f4d6b0289e7a39534912ae67e2a30d960d9e9852

6

Documento generado en 30/08/2021 03:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de grupo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00239-00
Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros.
Demandado: Departamento Administrativo Presidencia y otro.
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto interlocutorio N° D003-315- 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó dentro del término concedido los defectos indicados en auto del 19 de julio de 2021¹ que fueron:

1. Fundamentos de derecho: debía indicarlos y señalar régimen aplicable.

Lo indicó y habló de falla de servicio y/o daño especial por la omisión y/o tardanza en la implementación del programa de sustitución de cultivos ilícitos.

2. Legitimación en la causa por pasiva respecto a la Dirección de Sustitución de cultivos ilícitos que no tiene personería jurídica: lo eliminó del acápite de los demandados y se la incluye como parte de la ART², acatando lo dispuesto en la inadmisión.

3. Pretensiones: (claridad)

a. Se solicita perjuicios morales pero no establece monto ni razón: la parte actora sigue incluyendo en la pretensión primera daños morales, sin embargo, no los cuantifica ni tampoco explica la razón y tampoco los solicita en la pretensión segunda. En esa medida, **se tendrán por no reclamados los perjuicios morales.**

¹ El auto fue notificado el 21 de julio de 2021 (Archivos PDF “0010 y 0009”) y la subsanación se presentó el 4 de agosto de 2021 (archivo PDF “011”).

² Ver folio 3 y hecho 12.

b. Se pidió para cada demandante \$ 21.894.624 pero revisado formulario de vinculación la suma sería de \$ 36.000.000,00 no explicando el porqué de la primera cantidad.

Explicó que la suma de \$ 21.894.624 no tiene nada que ver con \$36.000.000,00 – dinero en especie que se debió entregar- sino que se calculó con base en el salario mínimo multiplicado por 24 meses y que corresponde a los dos años que se ha dejado de implementar el programa PNIS, tiempo en el que los demandantes se han visto desprovistos del mínimo vital y móvil¹ para garantizar su subsistencia.

c. En la pretensión séptima se pide el reconocimiento de honorarios equivalente al 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente en su condición de abogado coordinador. Se eliminó.

4. Condiciones uniformes:

Se advirtió que según se observó, la demanda debe contener un capítulo dedicado a la “justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos [30](#). y [49](#) de la presente ley”. Así mismo, el art. 3º de la citada Ley al referirse a las condiciones uniformes, dice: “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”. En este caso, aunque en la demanda en el capítulo de hechos, parece referirse a tales condiciones, es necesario que la parte actora aclare y precise en un capítulo aparte de la demanda, lo antes relacionado señalando la causa común y los perjuicios para los integrantes del grupo.

Explicó que se trata de todas las personas que se vincularon en el año 2017 al PNIS para la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, a quienes se les prometió entregar \$36.000.000,00 para satisfacer su seguridad alimentaria.

5. Memorial poder.

Denota el Despacho que el memorial en el cual el señor Hernando Jiménez Garzón confiere poder no cuenta con la nota de presentación personal del poder (PDF 04 Fol. 33).

En la corrección pidió se excluya del grupo al señor Hernando Jiménez Garzón e incluyendo a la señora Cristi Anabel Segura Rua, es decir reformando la demanda.

Así las cosas, si bien la parte corrigió la demanda y reformó la demanda, lo hizo en un solo escrito y siendo que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 52 de la Ley 272 de 1998, es del caso proceder a su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- La competencia.

Inicialmente, ha de indicarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda interpuesta por el Grupo de afectados PNIS, en contra de la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y la Agencia para la Renovación del Territorio.

Aunado a ello, se vislumbra que el libelo inicial y sus anexos reúnen las exigencias contenidas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el art. 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que es viable ordenar su admisión.

2.2.- La caducidad.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, el literal *h* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que en aquellos procesos que se pretenda la declaratoria de responsabilidad, el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, el término de caducidad será de dos años, contados a partir de la fecha en que se causó el daño.

En el presente asunto se señaló que el daño que hizo consistir en la afectación del mínimo vital y derecho a la seguridad alimentaria³ causada por la omisión y/o incumplimiento de las políticas estatales respecto a quienes se acogieron al PNIS⁴, era continuado y no ha cesado (fl. 22 PDF 11). Sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima pertinente postergar el estudio de la caducidad a etapas procesales posteriores, acogiendo así la postura esbozada por el Consejo de Estado en la cual se ha dicho que cuando no se tenga suficientes herramientas para estudiar la caducidad de la demanda al momento de su admisión se admitirá y se postergará el estudio para etapas posteriores.

2.3. Grupo de demandantes.

Detalla el Despacho que los demandantes constituyen un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto a la misma causa que originó los perjuicios individuales alegados, esto es, se trata de un grupo conformado por quienes fueron afectados en su mínimo vital por la falta de entrega y ejecución de los subsidios y demás prestaciones presupuestas en el Plan Nacional Institucional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, en ese orden de ideas, se puede constatar que el grupo de demandantes supera el número mínimo exigido por la Ley 472 de 1998 para adelantar una acción de grupo.

³ Ver folios 6, 16, hecho 4, 6, 11.

⁴ Folio 18.

Por otra parte, como se señalará en lo que antecede se incluyó una nueva demandante que al principio no obraba como tal. Se trata de la señora Cristi Anabel Segura Rua. En la corrección del libelo genitor se menciona como demandante y se anexa memorial poder (FL. 26 PDF 11). Así las cosas la Sala admitirá la demanda respecto de los veintiún demandantes que obran en la corrección de la demanda, estos son los siguientes:

NO	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	PODER – CÉDULA FOLIO PDF 4	DOMICILIO Y RESIDENCIA
1	NILSA EMIR RODRIGUEZ	59683338	1-3	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
2	JAIME LANDAZURY	87950306	17-19	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
3	WILLIAM ANDRES ESTACIO LANDAZURI	1087111851	9-11	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
4	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	6802298	25-27	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
6	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	1.087.188.258	25-26 PDF 11	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
7	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	1144186271	40-42	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
8	MARIANA ALICIA MORENO CORTES	59669915	48-50	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
9	WALTER RICO SUAREZ	1087127249	56-57	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N

10	MARY CECILIA QUINTERO BURGOS	1060206408	63-64	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
11	LEANDRA YULIETH MONDRAGON MONTERO	1116208784	68-69	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
12	MARISOL ZAMBRANO AVILA	59679993	75-77	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
13	CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO	59667711	83-85	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
14	ANGIE GISSELA CUENU GALLON	1087130310	89-91	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
15	ANA ANGIE MORENO CORTES	1087131712	95-97	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
16	SANTOS JAIR SEGURA ALBAN	87942341	103-105	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
17	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	59665312	111-113	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
18	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	59683712	117,119	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
19	AURA DALIA LANDAZURI	31903487	125,127	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
20	JIMENA CASTILLO CUENU	1123205768	133,135	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N

21	VÍCTOR FLAVIO SEGURA PRADO	12914802	141,147	VEREDA: LAPIÑUELA, MUNICIPIO DE TUMACO - N
----	-------------------------------	----------	---------	---

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO: ADMITIR la acción de grupo presentada por los veintiún demandantes que se señalaron en la parte motiva del presente auto y adelantada en contra de:

- La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Agencia para la Renovación del Territorio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a las entidades demandadas para que la contesten.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al canal digital de las partes demandadas⁵, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y notificacion@renovacionterritorio.gov.co acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión, **dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.**

Al contestar la demanda, **la parte demandada deberán:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

⁵ Al respecto véase folio 1 PDF 011.
⁶ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Considerando que la parte demandante no envió la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda a la Procuraduría Judicial Delegada, Secretaría remitirá únicamente copia digital de la demanda, la corrección y del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁷.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en aplicación de los artículos 296, 197, 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notifíquese a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico estebanmauricioortiz@hotmail.es, jricmorag@hotmail.com, maryaidepm@gmail.com, según le los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente al señor Defensor del Pueblo Regional Nariño habida consideración que la demanda no fue promovida por él.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la demanda y auto admisorio de la misma a la Defensoría del pueblo con sede en Bogotá de conformidad al art. 80 de ley 472 de 1998.

OCTAVO.- ORDENAR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998 en el plazo máximo de 10 días **COMUNIQUE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación escrito o radial, la existencia del presente proceso. Deberá aportar las constancias de la publicación.

De la misma manera Secretaría deberá fijar aviso a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863dfbe7188b32db97049c4af4c6d1298994115d67fcf8d87a7e382f350d262a

Documento generado en 30/08/2021 03:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>